



Proceso No. **2018-01083-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo que los emplazamientos allegados por la parte actora se encuentran acordes a los establecidos en el artículo 375 del CGP, por lo tanto, se ordena que por secretaría se realice la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los señores JULY VIVIANA SÁNCHEZ LÓPEZ, MAICOL STIVEN SÁNCHEZ LÓPEZ, DAHIAN JASBLEIDY SÁNCHEZ LÓPEZ, en su calidad de herederos determinados del señor DIONICIO SÁNCHEZ SIERRA (q.e.p.d), así como la inclusión de las personas indeterminadas y de la valla aportados.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e4db06412fd4c913d05cda40d77992800b20483351d14ede1ecaf82fe89ac1**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01117-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la cesión del crédito allegada por la parte actora, se requiere a la misma para que aporte el poder otorgado a DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOLINA como apoderado especial de QNT S.A.S., con la facultad para firma dicha cesión.

Por secretaría corrásele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3493f03466be19b069e21a91ba96219fc6bb89bca96ec62382076292cf057d14**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01165-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la cesión del crédito allegada por la parte actora, se requiere a la misma para que aporte el poder otorgado a DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOLINA como apoderado especial de QNT S.A.S., con la facultad para firma dicha cesión.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c823908f6940589a496c2bf0ee43650850d9dbb4226b8abada351359859f0a5f**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00198-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en el auto del 11 de marzo de 2020, no se fijaron gastos de curaduría y lo solicitado por el abogado FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO, designado como curador dentro de esta actuación, se fija la suma de \$ 350.000, oo M/cte., por concepto de gastos de curaduría, que deberán ser pagados por la parte actora. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7724d2665edf7831b4a69f0a4e7c5f3d84a83cb13a5902e29618d92aeb17e9**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00225-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

I. Como quiera que para el año 2019, que fue admitida la demanda los 40 salarios mínimos que eran la base para la menor cuantía equivalían a \$33.124.640,01, y, realizando nuevamente una revisión de todo el expediente, se evidencia que el avalúo catastral aportado es por valor de \$10.404.000, lo que quiere decir que el presente proceso es de mínima cuantía, lo cual se tendrá en cuenta para todos los efectos legales.

II. Ante las manifestaciones realizadas por las demandadas VILLAVIVIENDA y PROCASA LTDA, se hace necesario integrar el litisconsorcio necesario en debida forma, como lo establece el artículo 61 del CGP, pues en caso de no hacerlo se configura una causal de nulidad del proceso.

En el presente caso, las mencionadas demandadas aportan un contrato de cesion de derechos que realizó el señor MARINO MÉNDEZ GALVIS a favor de DELLY MENDEZ BERNAL, sobre el predio 11 de la manzana I, urbanización Brasilia, la cual fue atorzada por la Agencia Especial Intervenida PROCASA LTDA Urbanización Brasilia, por lo cual se hace necesaria e ineludible su vinculación al presente proceso.

Así las cosas, es claro que se hace necesario la vinculación al proceso como litisconsorte necesario a la señora DELLY MENDEZ BERNAL, pues al ser cesionaria de la posesión y del dominio del inmueble a usucapir, los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán a ella.

Por lo anterior, el Juacgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 61 del CGP, vinculando al proceso a la señora DELLY MÉNDEZ BERNAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR notificar personalmente esta providencia a la vinculada DELLY MÉNDEZ BERNAL, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP y/o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la aquí vinculada por el término de diez (10) días conforme el art. 375 del CGP, para que se pronuncie respecto a la



demanda y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiéndosele entregar copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte parte demandante para que realice los trámites de notificación a la vinculada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de declarar desistimiento tácito, para lo cual deberá suministrarle copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

QUINTO: CONFORME al inciso 2º del Art. 61 del CGP, se ordena la suspensión del proceso hasta tanto se realice la respectiva comparecencia de la vinculada.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a0644802f1db790478ee9a5015b7bd0dc255b08243583cd981abc114e2ddd6**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00467-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Se agrega el memorial allegado por el señor LUIS ANGEL RODRIGUEZ ADARME, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 2.** De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de aportar el edicto emplazatorio de la demandada y las personas indeterminadas, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e76a819b48f143a435376530b7a3ff20d9eefbf784178593ba49eb17340db**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00474-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término dispuesto en auto de fecha 29 de marzo de 2023, sin que la parte demandante, cumpliera la carga procesal allí impuesta, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente proceso verbal de pertenencia seguido por NINI JOHANNA CORTES MORENO, en contra de GUILLERMO BAQUERO GUTIERREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: ORDENAR que transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d0a67b459d2e0139b59223d1942013989b3ad596b9afed6bea80b35352af1b**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00671-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS** la cual se puede notificar smar_derecho@hotmail.com o al 3213475241 como curador Ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **ADMITIÓ LA DEMANDA de fecha 4 de septiembre de 2019** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

2. Por secretaría realícese el oficio de inscripción de la demanda dirigido a la ORIP de Villavicencio.

3. Como quiera que en el auto admisorio se omitió ordenar algunas entidades, se ordena que por secretaria a efecto de establecer si hay lugar a dar aplicación al inciso 2º del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., se oficie a las siguientes entidades:

- CORMACARENA.
- OFICINA DE CONTROL DE GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.
- SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
- A las CURADURIAS 1ª Y 2ª DE VILLAVICENCIO.

a fin que se sirvan CERTIFICAR si el predio con folio Inmobiliario N° 230-24612, se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de inundación y si está afectado por rondas hídricas o cualquier otra zona de protección, para lo cual deberá expresar las áreas, los usos y las restricciones del predio, igualmente



certificar si estas zonas de protección hídrica pertenecen al Municipio de Villavicencio.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

Con arreglo en el artículo 276 del C.G.P., se les concede a las mencionadas entidades un PLAZO de Un (1) MES para que rindan el correspondiente INFORME, so pena de las sanciones mencionadas en la norma citada.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb3fe822d851edaed6e39d16d3cb4263d2cf155a77daabdb875edd43eb42709**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00676-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a los abogados HUMBERTO RIVEROS HERRERA y OMAR ANDRÉS RIVEROS VARGAS como apoderado judicial del demandante ROSULO COCOUY MORENO, conforme a los términos del poder conferido.

Los apoderados deberán informar quien actuará como principal y como suplente, ya que los dos no pueden actuar al mismo tiempo.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a218a49dfd82cb7f4272ac27ff117ee6271d54de3b3b07769653e81b385ec4f**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00291-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el escrito de demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al ejecutado HERLEY MORALES MARIN, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2020.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a491117fdf4d5561d6b5aaf9a9eaa57cbc5d78c23686942cbe5554a59db8a9**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00383-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, se evidencia que persiste en la mezcla de las establecidas en el Código General del Proceso, con la señala en la Ley 2213 de 2023, tal y como se le dijo en el auto de fecha 23/06/2023, por lo tanto, de conformidad con el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a los demandados NELLY DEL CARMEN VELÁSQUEZ y HAROL DAVID CIFUENTES TANGARIFE, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7da78a3174e39e7d06b83ec50190e176d62f097d595bccbb17c51e5cb20e21**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00736-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveído de 15 de diciembre de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **NUBIA MILENA CARRILLO y DIEGO EUCLIDES HEREDIA PASTOR**, para que pague a favor de **CONDOMINIO BOSQUES DE ABAJAM No. 1**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **NUBIA MILENA CARRILLO**, fue notificada personalmente el 19 de mayo de 2023, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

El demandado **DIEGO EUCLIDES HEREDIA PASTOR**, fue notificado por aviso el 07/07/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **NUBIA MILENA CARRILLO y DIEGO EUCLIDES HEREDIA PASTOR.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 638.700,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Por secretaría elabórese nuevamente los oficios de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 230-87702, medida que fue decretado con el mandamiento de pago de fecha 15/12/2020, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb45dea26d14c2590f505c7f410687fd5b9f83965ae0b0d5ce914989cda9711**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00767-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023 se profirió auto de seguir adelante la ejecución, sin que se percatara el despacho que ya se había surtido tal actuación en proveído del 27/07/2023, es por lo que se deja sin valor ni efecto aquella providencia.
- 2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
- 3.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 4.** En firme la presente providencia y previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d1d1740edd19c4d5713d90fb5042a159ef2a473907b6343685b9f26eff39c3**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00944-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS como apoderado judicial del demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91be680b14a82618d320b4b59c8f42bd75fe5ea9de4073ef0f110642bb15a882**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00176-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado FRELYN RICARDO CARMONA VARGAS como apoderado judicial del demandante DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, conforme a los términos del poder conferido, revocándose de esta manera el poder concedido con anterioridad a la abogada DIANA CAROLINA BAQUERO MENDOZA.

Se remite link de la carpeta digital para que acceda al proceso

[50001400300820210094700 interrogat Y](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/interrogat/50001400300820210094700) (darle click en el radicado del proceso)

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0331d0af26a8060c36b802950fe9d5fe3825b4e825e18474e61e1abc0e95626**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00949-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Número Único del Proceso

50001 40 03 008 2021 00949 00 **Buscar Proceso** **Limpiar Datos**

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820210094900
Tipo de Proceso	Codigo General del Proceso
Clase de Proceso	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIM
Demandante	CREDIVALORES SA
Demandado	SILVESTRE MAXIMILIANO RANGI

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	\$ 11.776.687,00	Interés Corriente <input type="radio"/> Variable <input checked="" type="radio"/> Pactado 0	
Fecha Inicio Obligación	20/08/2021	Interés de Mora <input checked="" type="radio"/> Variable <input type="radio"/> Pactado o Legal	
Fecha Exigibilidad	20/08/2021		
Fecha Liquidación	19/09/2023		

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar **Guardar**



Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Saldos Iniciales de Intereses			
Interés de Plazo	1814403		
Interés de Mora	0		

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Aeunto		Valor	
Capital		\$ 11.776.687,00	
Capitales Adicionados		\$ 0,00	
Total Capital		\$ 11.776.687,00	
Total Interés de Plazo		\$ 1.814.403,00	
Total Interés Mora		\$ 7.437.839,85	
Total a Pagar		\$ 21.028.929,85	
- Abonos		\$ 0,00	
Neto a Pagar		\$ 21.028.929,85	

Por lo anterior, el capital más los intereses moratorios comprendidos entre el 20/08/2021 y el 19/09/2023, ascienden a la suma de **\$21.028.929,85**. Valor por la cual se aprueba.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ce5e707378903a1b593a0fefad50723c0712f9eb82f951a7410eb5e04a2e64**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00961-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la notificación realizada a la sociedad demandada, se requiere a la parte actora para que aporte el acuse de recibo o la prueba que dé cuenta del acceso del destinatario al mensaje, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, como quiera que solo se aporta pantallazo de haber remitido el correo, pero no allega el acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bc3f51b188f4b7aa8ac1d2219c219a02fe4d63bff67bd6ae105ab3e78466c7**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01051-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 15 de diciembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **DEISY LORENA CACERES CUELLAR**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **DEISY LORENA CACERES CUELLAR**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 18 de febrero de 2022, al correo dlcaceres1142@gmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **DEISY LORENA CACERES CUELLAR**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$6.982.321,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c893b8e10590689c3d53e4a260b20f936a2d6dd849df1618cfdc0c253c98953**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01056-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 15 de diciembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ÁNGELA ANDREA LINARES TORRES**, para que pague a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **ÁNGELA ANDREA LINARES TORRES**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 14 de junio de 2023, al correo sarteamo17@gmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **ÁNGELA ANDREA LINARES TORRES.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$566.349,00 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86c9a3e219a29e7146792d2500768df0e23a43b1a69f8d454254a1862f9051f**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01097-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN** la cual se puede notificar miguel.carvajald23@gmail.com o al 3238052529 como curador Ad-Litem del ejecutado JUAN CARLOS GUEVARA GARAY, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 4 de febrero de 2022** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2218481617e43ba87ac43fca9553f4368b76735a8af91371b55d0ecc75019e2**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01131-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d459da0e73957cb4bcd40cb0c224e82764a65fbec2c0f89c26ab6730d0003**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00050-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-147200 de propiedad de la ejecutada DORA INES TORRES GUATIVA con C.C. No. 40.368.755, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

2. Como quiera que del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-147200, en la anotación No. 013 aparece que sobre el mismo existe garantía hipotecaria a favor de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., a voces del artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena notificar a dicho ACREEDOR, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que los haga valer bien sea en proceso



ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Súrtase esta notificación como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba6635fe4c75e59939c3eaf78a7ebd598b5c62789fca0c0ad3e36252b85e614**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00159-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023)

I. Mediante proveídos de 4 de marzo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía hipotecaria de mínima cuantía en contra de **ÁLVARO ENRIQUE TRIANA MONTERO**, para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **ÁLVARO ENRIQUE TRIANA MONTERO**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 16 de febrero de 2023, al correo alvaroenriquetriana@hotmail.com, sin que propusiera excepciones dentro del término legal concedido.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien dado en hipoteca, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble, requisitos que se reúnen a cabalidad dentro del presente asunto.



Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, a pesar de haber formulado excepción, el Despacho no tuvo en cuenta la misma por haber actuado en causa propia dentro de un trámite de menor cuantía y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero enunciadas en el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **ÁLVARO ENRIQUE TRIANA MONTERO**.

2º ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-126686 propiedad del demandado **ÁLVARO ENRIQUE TRIANA MONTERO**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

3º DECRETAR el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$4.216.000, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-126686 de propiedad del demandado del demandado **ÁLVARO ENRIQUE TRIANA MONTERO** con C.C. No. 79.666.113, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.



Para el efecto, por secretaría líbrese el despacho comisorio, ordenado en auto que libro mandamiento de pago del 4 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1f698bea89fd046fea7ac7b396cb1b9444173ed474a4a596565953e96dec3b**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00165-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

- El embargo de los dineros que posean el ejecutado **LUIS GERARDO MORALES TRASLAVIÑA con C.C. No. 1.234.791.581**, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. **La medida se limita a la suma de \$20.000.000,00.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2c2e4c010b11d5c4b4a63638014e3e32d6b45914f9955c9a311eb29c13cd6**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00203-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023)

I. Mediante proveído de 8 de abril de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JENNY SILVA ACHURY**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **JENNY SILVA ACHURY**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 25 de abril de 2022, al correo gerencia.ascemdecolumbia@gmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **JENNY SILVA ACHURY**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$8.904.069,00 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-2126 de propiedad de la ejecutada JENNY SILVA ACHURY con C.C. No. 40.333.037, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que



asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2.

III. Se tienen en cuenta los abonos informados por la apoderada de la parte actora, los cuales deberán ser imputados conforme lo señala el artículo 1653 y siguientes del Código Civil en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297500bc204409a7648618aef0c9c4b60a5938f5643b157881664db27f0a90df**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00219-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. En consideración a lo solicitado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se requiere a la parte ejecutada para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporte los documentos solicitados por la mencionada entidad, esto es:

“Recopilar muestras caligráficas y firmas extra proceso y coetáneas en original de la persona o personas vinculadas al caso, así como anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración de los documentos de duda (año 2018). Estas firmas se pueden recopilar en libretas, cuadernos, agendas y documentos públicos...”

Lo anterior, en aras de realizar el cotejo pedido como prueba de la parte ejecutada.

2. Se cita a las partes para llevar a cabo la toma de gráficas del señor CARLOS ALBERTO BARRERA MAHECHA, la cual se realizará de manera presencial en las instalaciones del despacho el día **DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.**, en aras de llevar a cabo la audiencia para tal fin.

Se advierte que, de no haber presentado la documentación solicitada dentro del término anteriormente concedido, no se realizará la toma de gráficas y se declarará desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaf62b1fa75e6dbc3fa84c7aae7d61bc4694853e8bce6f71a6f9b290cf58c**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00249-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA, contra el auto del 14/12/2022, con el cual se libró mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte ejecutada, fundamenta su inconformidad así: "...En lo que respecta a la factura como título valor, esta debe cumplir con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, así como con los 774 ejusdem, así como con los del 617 del Estatuto Tributario.

...En el caso de la factura que se presenta como base del recaudo, se aprecia que no cumple con el requisito del numeral segundo del artículo 774 C. de Co., toda vez que en ella no se deja constancia del recibo de la factura en la forma indicada.

...En la factura, ni en ningún documento que se aporta con la demanda se aporta acreditación del cumplimiento de este requisito conforme con la normatividad especial que regula la materia, así las cosas, es aplicable la consecuencia ante la omisión de ese requisito, es aplicable lo establecido en el inciso segundo del artículo 774 C de Co., esto es, que esa factura electrónica *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo."*

Así las cosas, el documento aportado es el soporte o copia de la generación electrónica de la generada como mensaje de datos que cumple con los requisitos legales y reglamentarios."

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas,



erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

El artículo 422 del Código General del Proceso, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (destaca y subraya el despacho)

Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquellos comunes a todos los títulos valores, como lo es el derecho que el título incorpora y la firma de quien lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto, los requisitos especiales son aquellos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 del Código de Comercio, son los siguientes:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una



factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

La ley mercantil establece que no tendrá el carácter de título valor, la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos antes señalados, la omisión de cualquiera de ellos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

Por su parte el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, señala que *“...el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.”*

Además, indica que “debe constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

Por su parte el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, establece que “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”

Teniendo en cuenta que el Decreto 1074 de 2015, se establecen los presupuestos necesarios para la existencia de la factura electrónica y la define como “un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”

Caso concreto

El ejecutado a través de su apoderado judicial, considera que el documento allegado no reúne los requisitos formales para constituirse en título valor, en especial los contemplados en el numeral segundo del art. 774 C de Co y el numeral 2º del art. 7º de la Resolución 085 de 2022 de la DIAN.

En el caso bajo estudio, la parte ejecutada se duele que la factura base de ejecución carece de fecha de vencimiento, sin embargo, al



revisarla nuevamente se aprecia la misma en el título, como pasa a verse:



JUAN PABLO SANCHEZ CAJIAO
Nit 17342232

Factura Electrónica De Venta No

FEV No. 258

Documento Oficial de Autorización de Numeración Facturación Electrónica No. 18764021897320 que habilita desde FEV 248 hasta FEV 1000. Vence 2022-05-27

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA
No somos Grandes Contribuyentes

CLIENTE		CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA			POR CONCEPTO DE				
NIT		800074996 1			ARRENDAMIENTO MES DICIEMBRE 2021				
DIRECCIÓN		CIUDAD		TELÉFONO					
CLL 15 N° 43 08 BUQUE		Villavicencio		6728600					
FECHA FACTURA		FECHA VENCIMIENTO			VENDEDOR		FORMA DE PAGO		
01/12/2021		01/12/2021			NATALIA MORA CARDENAS		Credito		
Item	Código	Descripción		Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	41550501	Venta de Servicio de Arrendamiento de bienes inmuebles		1	Und.	15.000.000	0%	0	15.000.000

Se comprueba con lo anterior, que se cumple lo establecido en el numeral 2° del art. 7° de la Resolución 085 de 2022 de la DIAN, sin embargo, si nos remitimos al artículo 744 del Código de Comercio, en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión, por lo tanto, los argumentos realizados por la parte ejecutada carecen de fundamento.

No obstante, lo anterior, se realiza nuevamente una revisión al título base de ejecución y se concluye se cumple con lo establecido en el artículo 621 y 744 del Código de Comercio y lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 085 de 2022 de la DIAN, como pasa a verse:

- i) la mención del derecho que se incorpora, esto es el valor del canon de arrendamiento que es \$15.000.000;
- ii) La firma de quien lo crea, se puede observar en la trazabilidad de aportada;
- iii) La fecha de vencimiento, el cual se indica en la factura que es el 01/12/2021;
- iv) La factura fue recibida 01/12/2021 a las 5:00 p.m., la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia, lo cual concurre en el presente caso.



- v) Se puede establecer que la factura fue remitida al ejecutado el 01/12/2023 y el 04/12/2021 al no confirmar el recibido de la factura, se entiende que su aceptación fue tácita, conforme lo establece el Decreto 1349 de 2016, en su artículo 2.2.2.53.5 dispone que la factura electrónica como título valor "se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley."

Documentos Electrónicos › Detalle del Documento

Ver Archivos Adjuntos Ver Documentos PDF Ver Documentos XML

Fecha Generación: 01/12/2021	Fecha Documento: 01/12/2021 - 04:46 pm	Tipo de Documento: Factura	Serie / Prefijo: FEV	No. de Documento: 258
Identificación: 800074996	Adquirente: CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA	Empresa: 17342232	Empresa: JUAN PABLO SANCHEZ CAJIAO	Moneda: COP
Valor Total: 15.000.000 COP	Estado de Envío: Visto	Estado Electrónico: Aprobado	Estado Acuse: Aceptación Tácita	

Enviado a los correos:
ccocular@hotmail.com

Historial

Fecha Evento	Hora Evento	Tipo Evento	Usuario	Obs
04/12/2021	05:00 pm	Aceptado Tácitamente	Automático	
01/12/2021	05:50 pm	Visto por el adquirente Email	Automático	
01/12/2021	05:10 pm	Envía notificación	Automático	
01/12/2021	05:00 pm	Envío documento Electrónico	Automático	
01/12/2021	05:00 pm	Firma XML	Automático	
01/12/2021	05:00 pm	Documento recibido por WOnline	Automático	

Así las cosas, al encontrarse que la factura electrónica, objeto de litis, reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, se debe mantener incólume el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,



RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER, la providencia del 14 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ como apoderado judicial de la sociedad ejecutada CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f097dd8a245e46cfaae79f1491f5228600879d0980d7dbddeb5d3261e4dc4c**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00287-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Seria el caso el despacho resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 25/08/2023, con la cual se rechazó por extemporánea la contestación a las excepciones de mérito y el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago realizado por la parte ejecutada, si no se advirtiera ciertos vicios dentro del presente proceso, que se deberán corregir.

El artículo 132 del CGP, regula la figura del control de legalidad al determinar *"...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación..."*

Advierte el despacho que, con posterioridad al mandamiento de pago esto es el 07/06/2022, el proceso ingresó al despacho, mientras se encontraba en turno que le correspondía para resolver las solicitudes, el 23/11/2022, el representante legal de la sociedad ejecutada solicitó al despacho que se le notificara del proceso.

La apoderada de la parte actora el 19/12/2022, remite al correo del despacho la notificación realizada al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada INGENIERIA HYMC S.A.S., la cual fue hecha el 06/12/2022, encontrándose todavía el proceso al despacho.

Por auto de fecha 01/03/2023, el despacho tiene por notificado a la sociedad ejecutada, a partir de la notificación por estado de dicha providencia esto es el 02/03/2023, no obstante, lo anterior, el 06/03/2023 ingresa nuevamente el proceso al despacho, como pasa a verse:



se presentaron éstas, incluso estando el proceso al despacho, por lo tanto, se avizora que fueron presentadas en término.

En consecuencia, se procede a realizar de oficio control de legalidad a la actuación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, declarando la ilegalidad de los numerales uno, dos y tres del auto de fecha 25 de agosto de 2023, y como consecuencia de ello, se procederá en auto separado a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, por tanto, se releva de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído del 25 de agosto de 2023, como en efecto se hará.

En virtud a lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad en el proceso ejecutivo de menor, instaurado por MARÍA ANDREA REYES en contra de INGENIERIA HYMC S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad del numeral primero, segundo y tercero del auto de fecha 25 de agosto de 2023.

TERCERO: RELEVARSE el despacho de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 25/08/2023, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07344d7f256fd0f7d2819f478dca3e90a79759fa5a7eef1f2dc5f0be57d59d**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00287-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada INGENIERIA HY MC S.A.S., contra el auto del 03/06/2022, con el cual se libró mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte ejecutada, fundamenta su inconformidad en el hecho en que *"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo, y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida, lo cual no consta en los documentos presentados con la demanda."*

CONSIDERACIONES

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

El artículo 422 del Código General del Proceso, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en**



documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (destaca y subraya el despacho)

El canon 621 del C. Co. nos enseña:

"Requisitos generales para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2o) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".

Por su parte el artículo 709 ejusdem, establece los requisitos del pagaré

"Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

Caso concreto

En el caso bajo estudio tenemos que el despacho libró mandamiento de pago el 03/06/2022, en favor de MARÍA ANDREA REYES y en contra de la sociedad INGENIERIA HYMC S.A.S., en virtud del pagaré No. 001 por valor de \$50.000.000, oo, prestaba mérito ejecutivo al tenor del artículo 442 del CGP, razón por la cual el despacho estudiará el mencionado pagaré, a efectos de determinar si el mismo



satisfacen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

A voces de los artículos arriba citados, tenemos que el documento presentado como base de la ejecución -Pagaré, no reúne ninguno de los requisitos, pues mírese que no aparece diligenciado en ninguno de los espacios en blanco, no se indica el monto de la obligación, tampoco la fecha de exigibilidad, y demás que se requiere para que preste merito ejecutivo, por tanto la sola fecha de exigibilidad, el cual es uno de los requisitos formales del título valor, en el caso sub examine brilla por su ausencia, como puede observarse; aunado a ello no contiene el valor a ejecutar, ni la ciudad y lugar de pago, por lo tanto, como pasa a verse, carece de los requisitos del art. 422 del C.G. del Proceso.

PAGARE No.001

VALOR \$
CIUDAD Y LUGAR DE PAGO:
FECHA:

INGENIERIA H y MC S.A.S, sociedad con domicilio en Villavicencio, identificada con NIT. 900.075.936-5, quien en el presente documento actúa a través de su Representante Legal **Atanael Gomez** mayor de edad, identificado (a) con la Cédula de ciudadanía número 17.389.654, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal con enteras facultades para otorgar el presente instrumento.

DECLARA:

PRIMERO. Que por virtud del presente y como garantía a la letra de cambio firmada el 17 de julio de 2019; se obligan a pagar incondicionalmente a María Andrea Reyes, identificada con cedula de ciudadanía 1.121.847.313, a su orden o a la orden de quien sus derechos represente, en la ciudad y dirección indicados, en la fecha prevista en el encabezado, la suma de: _____m/cte.

SEGUNDO. Plazo: Que pagaremos la suma indicada en un solo pago en la fecha descrita en el encabezado del presente instrumento.

TERCERA. Intereses: Que sobre la suma debida reconoceremos intereses corrientes del ____%. La mora en el pago de la presente obligación generará intereses por mora desde su vencimiento a la máxima tasa de interés moratorio permitida por la ley.

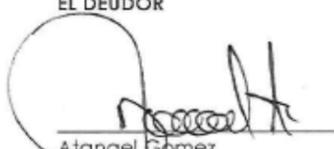
CUARTO. Cláusula Aceleratoria: El tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación o las cuotas que constituyen el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos: 1). Cuando el deudor incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. 2). Cuando el deudor se declare en estado de quiebra, se sometan a proceso concordatario o convoquen a concurso de acreedores.

QUINTO. En caso de generarse impuesto de timbre sobre el presente instrumento, el deudor asumirá la totalidad de su pago, lo mismo que los honorarios del abogado y las costas del cobro judicial o extrajudicial si diere lugar a él.

Para constancia se firma en Villavicencio, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil _____ (20____).



Firmas:

EL DEUDOR

Atanael Gomez
C.C. 17.389.654
Representante Legal
INGENIERIA H y MC S.A.S

Adicionalmente, en la carta de instrucciones del pagaré dice "...Autorizo a María Andrea Reyes, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.847.313 para que en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 622 del Código de Comercio, **llene los espacios que se han dejado en blanco en el pagaré No. 001** adjunto, para lo cual deberá ceñirse a las siguientes instrucciones:

(...)

2. El valor del capital del pagaré estará integrado por el monto de las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo del deudor y a favor del acreedor, contenidas en la letra de cambio 2111 de julio de 2019, así como cualquier otra suma de dinero que el acreedor haya tenido que cancelar, por causas imputables al deudor (sanciones administrativas o judiciales, etc.). Además de lo anterior los conceptos relacionados por impuesto de timbre causado por el título una vez sean completados los espacios en blanco, que llegaren a quedar pendientes de pago por parte del deudor, el día de diligenciamiento del título valor. (destaca y subraya el despacho)

Obsérvese que en la carta de instrucciones, el ejecutado autoriza a la señora Reyes a diligenciar el pagaré por el monto contenido en la letra de cambio, sin embargo, el mismo fue aportado sin diligenciar, por lo tanto, al no evidenciar la fecha de vencimiento de la obligación, no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio, por lo que tampoco, se cumple con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En gracia discusión, si el título valor base de ejecución fuera la letra de cambio LC-2111 0850103, ella también concurre todos los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, menos la fecha de vencimiento, pues no se determina una fecha cierta en la cual debe hacerse exigible la obligación, por lo tanto, carece del requisito de exigibilidad.

Así las cosas, los defectos que se observan en el documento allegado como título valor, atinente en lo esencial a la forma del vencimiento, conllevan a que el mandamiento de pago de pago pedido, deba



negarse por no cumplir lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se revocará el mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2022, se levantarán las medidas cautelares, se ordenará la entrega de dineros retenidos a la parte ejecutada y se condenará en costas al ejecutante.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad, el auto de fecha 3 de junio de 2022, en consecuencia, NEGAR el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros embargados y dejados a disposición del despacho, a la parte ejecutada, a través de su representante legal y/o apoderado judicial, siempre y cuando tenga facultad para recibir títulos judiciales.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000, oo M/cte, en consideración a la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, así como la cuantía del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa2c74475cedaac944c856566903fd4a3f602d821ed521328c735bb7659b8a0**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00306-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 24 de mayo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AMERICAN LATIN GROUP S.A.S. "C.I. ALG S.A.S."**, para que pague a favor de **LOGISTICA S.A.S.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AMERICAN LATIN GROUP S.A.S. "C.I. ALG S.A.S."**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 22 de noviembre de 2022, al correo gerencia@americanlatingroup.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AMERICAN LATIN GROUP S.A.S. "C.I. ALG S.A.S."**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 468.598,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e52d3189a570aaa317c3cce4a00f3142356baea3c7a0e5a57a417c6e5a7a881**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00349-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
- 2.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d89bde8e4c47adb59acaf3c0ce50a4990d2682606cf3dc6987e33fd64d170f**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00377-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 10 de junio de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **VE PROYECT S.A.S y FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MARTÍN**, para que pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados **VE PROYECT S.A.S y FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MARTÍN**, fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 15 de marzo de 2023, a los correos veprojectsas@gmail.com y goldenojo@hotmail.com, quienes dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **VE PROYECT S.A.S y FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ MARTÍN.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 9.318.329,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab80c897f35552af70a02e574e4fd45d17012429ca9af291ba90352f2e325ca0**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00408-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023)

I. Mediante proveídos de 29 de junio de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía hipotecaria de menor cuantía en contra de **MARÍA INÉS ÁVILA PULIDO**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MARÍA INÉS ÁVILA PULIDO**, fue notificada por aviso el 14/11/2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP, sin que propusiera excepciones dentro del término legal concedido.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien dado en hipoteca, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble, requisitos que se reúnen a cabalidad dentro del presente asunto.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución,



teniendo en cuenta que la parte demandada, a pesar de haber formulado excepción, el Despacho no tuvo en cuenta la misma por haber actuado en causa propia dentro de un trámite de menor cuantía y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las sumas de dinero enunciadas en el auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada **MARÍA INÉS ÁVILA PULIDO**.

2º ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-201293 propiedad de la demandada **MARÍA INÉS ÁVILA PULIDO**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

3º DECRETAR el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$8.480.320, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-201293 de propiedad de la demandada **MARÍA INÉS ÁVILA PULIDO** con C.C. No. 41.491.557, se dispone que por Secretaría se libre el despacho comisorio ordenado en el auto del 29 de junio de 2022.



NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796f48505dd726142e08ddb1c4b19e8e4e6657a1f8a539b6a8e0b807d10badd5**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00441-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 29/06/2023, con el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho en que la solicitud de terminación fue por pago de las cuotas en mora y no por pago total de la obligación, por lo que solicita la revocatoria del auto atacado.

CONSIDERACIONES

Al revisar el auto atacado con la solicitud de terminación remitida por la apoderada de la parte actora, sin mayores elucubraciones el despacho considera que el recurso ha de prosperar, pues la solicitud de terminación del proceso, es muy clara en señalar que la causa es el pago de la mora y no como erradamente quedó plasmado en el auto reprochado.

Así las cosas, se modificarán los numerales primero y tercero de la decisión cuestionada.

DECISIÓN

Por lo someramente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

MODIFICAR, los numerales primero y tercero del auto de fecha 29 de junio de 2023, con el cual se declaró terminado por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía seguido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JHON JAIRO SÁNCHEZ, en razón al pago de las cuotas en mora



TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia de que la obligación continua vigente a favor del demandante.”

Los demás numerales se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f0cb9b7e19df8bd31cdaf35cd516528e2954ff1d5fc11f8b2fb6ad4f9c9c01**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00453-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 26 de septiembre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JORGE SÁNCHEZ PRADA**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JORGE SÁNCHEZ PRADA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 16 de mayo de 2023, al correo jorgesanchezprada@hotmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JORGE SÁNCHEZ PRADA.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$4.699.053, oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47586af3f6ec9d33bf7e0bcc45b3fc41b2bc3272667d35e6c61659582544a4**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00465-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el aquí ejecutado LEONARDO RODRIGUEZ RAMIREZ inició trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquía - Corcecap, el cual fue admitido mediante auto de fecha 25/08/2023, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER esta ejecución, en la que obra como ejecutada ejecutado LEONARDO RODRIGUEZ RAMIREZ **hasta por el término de sesenta (60) días**, conforme lo dispone el artículo 544 del C.G.P., contados a partir del 25/08/2023, en que se admitió el mencionado proceso, **y hasta el 22/11/2023**.

Por secretaría comuníquese esta decisión al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquía - Corcecap.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cf03726cd810fba12a746af50daa25664458683fca8c9a8fa6b83c3e656d0f**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00472-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 22 de julio de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JOSE EXNEYDER BETANCOURT BOBADILLA**, para que pague a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JOSE EXNEYDER BETANCOURT BOBADILLA**, fue notificado por aviso el 16/02/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JOSE EXNEYDER BETANCOURT BOBADILLA.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$4.620.831, oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01340fb3f38a558e29397d0771e7fb113bcae92f81ea687e1f81acac199f764**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00475-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 31 de agosto de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARÍA LUCÍA LETUAMA DÍAZ**, para que pague a favor de **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MARÍA LUCÍA LETUAMA DÍAZ**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 18 de enero de 2023, al correo marialucialetuamadiaz@gmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **MARÍA LUCÍA LETUAMA DÍAZ.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$281.154,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a350623ac9ee674a857bbb39cf3f9b26f4f0a2bbb2f7a647ecc4518faa023b18**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00490-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a la comunicación aportada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad el 09/03/2023, en la cual se dispuso acumular el presente proceso al que se tramita en dicho Estrado Judicial, con radicado No. 50001400300820220049000, promovido por JOHN EDUARDO VILLA contra el aquí ejecutado JAIME MAURICIO GARCÍA GARCÍA, se dispone la inmediata remisión de la foliatura al mencionado Juzgado.

Por secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8009a2f538e9824827643ca30a530648c5ed51951a9d58a85d36dad678ac363**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00570-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la sociedad OPERATION LEGAL LATA S.A.S. "OLL", quien se encuentra representada por los abogados KAREN VANESSA PARRA DIAZ, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, EDGAR JHOANNY MOYA HERRA, la primera quien actuará como apoderado principal y los demás como suplentes como apoderado judicial del demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, conforme a los términos del poder conferido.
- 3.** Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito presentada el 23/06/2023.
- 4.** El despacho acepta la renuncia presentada por los abogados KAREN VANESSA PARRA DIAZ, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, EDGAR JHOANNY MOYA HERRA, como apoderado judicial del demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 5.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON como apoderado judicial del demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f39f59592977ed2e8d2b6a70629ed8d113c2ea631d38d4c21145388678dddb2**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00541-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá,

Contra:

- EDUARD YERSON HARCÍA MORA con C.C. 79.602.232, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	UGS-526	MARCA	KIA
MODELO	2015	LÍNEA	RIO UB EX
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	BLANCO
MOTOR	G4LAEP118754	CHASIS	KNADN411AF6481008

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, para que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS** en el parqueadero autorizado LA PRINCIPAL S.A.S. de la ciudad de Villavicencio el cual se encuentra ubicado en el Kilómetro 3 vía Acacias Cereales del Llano; de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f551a17c1d5f19d029357fad26651222c5383f00b1dcecb7e9f5eb0c7a44f41**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00720-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Se debe indicar el domicilio de la parte demandada.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0302c2b7946ac22d489c878f9c1d53215e1870844c473b01e5185afe06ac**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00730-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Se debe indicar el domicilio de la parte demandada.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO REY ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01d63750122c46ec3d0a9328aa44b23742b3a699f4064da051e7ae203345811**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00756-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **YURLEY ALEJANDRA MORENO CESPEDES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 1121856708

1. Por la suma de **283.953,3300 UVR**, por concepto de saldo de la obligación, equivalente en pesos a la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$99.530.270,601)**.

1.1 Por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero a la tasa pactada, siempre y cuando no superen los establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 6 de enero al 25 de agosto de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero, desde 26 de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la demandada **YURLEY ALEJANDRA MORENO CESPEDES** identificada con C.C. 1.121.856.708, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.



230-30054, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo. Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, con **la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2.**

Reconocer personería jurídica a la FIRMA MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192baa09128f41ee44d67a08f9ec7656d1c47ad8c4fd2310bce51bb472062d9**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00758-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- BANCO FINANADINA S.A., con domicilio principal en Bogotá,

Contra:

- WILLIAM EDUARDO JIMENEZ MONTENEGRO con C.C. 86.061.322, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	IZM-554	MARCA	RENAULT
MODELO	2017	LÍNEA	CLIO STYLE
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	GRIS ESTRELLA
MOTOR	G728Q242731	CHASIS	9FBBB8305HM370573

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **BANCO FINANADINA S.A.** en el parqueadero ubicado en la Calle 93 B No. 19-31 Oficina 201, Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá, D.C., y/o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla, Cundinamarca.

Por secretaría ofíciense como corresponda.

Se reconoce personería jurídica a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430c5301bae9962a5995cd26f995e6c3f6d32df1f2d972050802a5e97fe726c0**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00759-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, i) capital; ii) intereses corrientes, señalando el lapso dentro del cual se cobran (desde-hasta) e, iii) intereses moratorios. **No se aceptan cuadros**

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la sociedad SAUCO BPO S.A.S., representada por la abogada ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c8b82aa03d8c589a99a9ca52d13123d2008d57a37325a8f99a40e5fa8efbb6**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00760-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de JUAN CARLOS CORTES PERDOMO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

SESENTA Y UN MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 61.064.085, 00) M/cte., por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare base de ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de agosto de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 95.000.000,00 M/cte.

Oficiarse en tal sentido a los referidos bancos haciendo las advertencias a que haya lugar.

CUARTO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 389650, registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio de propiedad del demandado JUAN CARLOS CORTES PERDOMO. Oficiarse como corresponda a dicha entidad



Sobre el secuestro se decidirá en su oportunidad.

Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c171cd6b1688dad3fc0715ab49a3490a16822008fe3a9fe0b66327a039a8376f**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00763-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda de CREDIVALORES CREDISERVICIOSA S.A. en contra de VICTOR J. REDONDO G., por las siguientes razones:

Para claridad de la parte demandada y del despacho, se debe indicar el lapso dentro del cual se cobran los intereses de plazo (desde-hasta).

Se debe indicar la fecha a partir del cual se cobran los intereses moratorios.

Subsánense los defectos de los que adolece la demanda, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo de plano.

Reconocer personería al DR. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92af0a6b32a354ac1abed123d787945ed0b31141d2270ff3056f71b1721092ff**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00765-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. en contra de CLAREN L. BUSTOS G., por las siguientes razones:

Para claridad de la parte demandada y del despacho, se debe indicar el lapso dentro del cual se cobran los intereses de plazo (desde-hasta).

Se debe indicar la fecha a partir del cual se cobran los intereses moratorios.

Subsánense los defectos de los que adolece la demanda, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo de plano.

Reconocer personería al DR. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d64cd565cf2ba015730ee48648e64b0f9dcd85e922aa80c70600cf3604f7c42**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00766-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de JOSE FERNANDO ALVAREZ ZULUAGA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 14373724 que contiene la obligación 227419285290

DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 17.844.661, oo) M/cte., por concepto de capital insoluto, representados en el pagare base de ejecución.

UN MILLON NOVECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.916.295, oo) M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados en el lapso del 6 de enero al 4 de agosto de 2023.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de agosto de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

PAGARE No. 4425490140034549-4938130058982012-5126450018119979.

CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 5.990,oo) M/cte., como capital de la obligación No. No. 4425490140034549.

UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 1.288.204, oo) M/cte., como capital de la obligación 4938130058982012.

CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$120.820,oo) M/cte., como intereses de la anterior suma de dinero en el lapso del 16 de diciembre de 2022, al 4 de agosto de 2023.



VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 29.888.895, 00) M/cte., como capital de la obligación No. 5126450018119979.

CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SISCIENTOS UN PESOS (\$ 4.055.601, 00) M/cte., por concepto de intereses de la anterior suma de dinero en el lapso comprendido entre el 5 de enero y el 4 de agosto de 2023.

LOS INTERESES moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 5 de agosto de 2023, de cada una de las obligaciones contenidas en el pagare No. 4425490140034549-4938130058982012-5126450018119979.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE FERNANDO ALVAREZ ZULUAGA, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 82.600.000, 00 M/cte.

Oficiase en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fd6771364596cc6deec486c857c2938714d9a9373a045d27b46b367f588d54**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00768-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de MARLON JOAQUIN GARCIA RAMIREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 559961262

CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 55.438.595, oo) M/cte., por concepto de capital, representados en el pagare base de ejecución.

SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 7.363.949, oo) M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados en el lapso del 15 de enero al 24 de agosto de 2023.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás vínculos financieros que posea el demandado MARLON JOAQUIN GARCIA RAMIREZ, C. C.No. 1.122.654.319, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 90.000.000, oo M/cte.



Oficiese en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica a la Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7637dbdfdf41d2880e9078725ccc88f310f84e0eac7b1c14be42732088f2af**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00769-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de DANIEL FERNANDO MORALES VELASQUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 3091 792

SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 7.975.652, 00) M/cte., por concepto de capital insoluto, representados en el pagare base de ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de noviembre de 2019, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de la motocicleta identificada con la placa BAN33F, de propiedad del demandado DANIEL FERNANDO MORALES VELASQUEZ. En su oportunidad se decidirá sobre el secuestro.

Ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Acacías Neta, donde se encuentra registrado el vehículo.

CUARTO: Decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado DANIEL FERNANDO MORALES VELASQUEZ, C. C. No. 1.120.873.323, como empleado de la empresa GRUPO ALTAMODA CALIDAD Y PRECIO S.A.S. La medida cautelar se limita a la suma de \$ 15.000.000, 00 M/cte.



Oficiése en tal sentido al pagador del empleador del aquí demandado, haciéndole las advertencias de ley.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás títulos bancarios inversiones y vínculos financieros que posea el demandado DANIEL FERNANDO MORALES VELASQUEZ, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 15.000.000, oo M/cte.

Oficiése en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681e528571710c5a330cd3b88ec48fe8103bfd1c9cc95711dc99077bbefde7bb**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00769-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de DIANA SHIRLEY UREA CALDERON, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 3091 701

OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 8.695.548, 00) M/cte., por concepto de capital insoluto, representados en el pagare base de ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de septiembre de 2019, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de la motocicleta identificada con la placa AZZ05F, de propiedad de la demandada DIANA SHIRLEY URREA CALDERON. En su oportunidad se decidirá sobre el secuestro.

Ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Acacias Neta, donde se encuentra registrado el vehículo.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás títulos bancarios, inversiones y vínculos financieros que posea la demandada DIANA SHIRLEY URREA CALDERON, C. C. No. 1.121.907.648, en los bancos relacionados en el escrito



de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 16.500.000, oo M/cte.

Oficiese en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42a4ad65a52f641b3808b1ea9c6200cd5419c2afda6bccd10e087d86e7803a5**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00772-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de SERGIO AMAYA GARZON y ELDA CAROLA BERNAL VILLARRAGA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO", las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 166958600

CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCVHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 14.587.578, 00) M/cte., por concepto de capital, representados en el pagare base de ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del 50% del salario y demás prestaciones embargables que devengue la señora ELDA CAROLA BERNAL VILLARRAGA, C.C.No. 40.436.648, como empleada de IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A. La medida cautelar se limita a la suma de \$ 22.000.000, 00 M/cte.

Oficiase en tal sentido al pagador de dicha entidad, haciendo las prevenciones a que haya lugar, conforme al art. 591 del C.G. del Proceso. los descuentos aquí ordenados y sean dejados a disposición del despacho,



CUARTO: Decretar el embargo y retención de Los dineros que a cualquier título posean los demandados SERGIO AMAYA GARZON, C. C. No. 1.121.938.214 y ELDA CAROLA BERNAL VILLARRAGA, C. C. No. 40.436.648, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 22.000.000, oo M/cte.

Oficiese en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica al Dr. MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3b048131e4e442686dbb5061458713d6d903aff9cc695182d7174f7172b143**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00774-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de HERLINDA MICAN SANTANA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. M026300105187609855000005867

SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 67.941.783, 00) M/cte., por concepto de capital, representados en el pagare base de ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de enero de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la señora HERLINDA MICAN SANTANA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 40.368.439, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 122.000.000, 00 M/cte.

Oficiase en tal sentido a las citadas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley



Reconocer personería jurídica al Dr. FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0154e2ab9dc6df5bb7fb74f9223c1145d6fe26e42c8cd69da4aa71b9f1888445**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00776-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- MOVIAVAL S.A., con domicilio principal en la ciudad de Pereira,

Contra:

- FREDY ALBERTO LÓPEZ VELÁSQUEZ con C.C. 1.121.931.645, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	JDF61E	MARCA	AUTECO
MODELO	2018	LÍNEA	BAJAJ PULSAR UG MT 180 CC
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	NEGRO NEBULOSA
MOTOR	DJYCHE12188	SERIAL	9FLA12DY9JDA04394

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.** en la dirección Calle 35 A No. 16 B 22 Barrio Dos Mil, en la ciudad de Villavicencio. Por secretaría ofíciase como corresponda.

Se reconoce personería jurídica al abogado JULIAN CAMILO SÁNCHEZ JACOME, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96822ce3840371448633b575a9f4c49afec221654191581f1adb9d22cfa24531**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00777-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de OLGA PATRICIA TABARES MORALES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 3091 939

SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$ 7.908.501, 00) M/cte., por concepto de capital insoluto, representados en el pagare base de ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de junio de 2020, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de la motocicleta identificada con la placa BAQ89F, de propiedad de la demandada OLA GAPTRICIA TABARES MORALES. En su oportunidad se decidirá sobre el secuestro.

Ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Acacías Neta, donde se encuentra registrado el vehículo.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás títulos bancarios, inversiones y vínculos financieros que posea la demandada OLGA PATRICIA TABARES MORALES, C.C.No. 40.444.091, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 15.000.000, 00 M/cte.



Ofíciense en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57ea20137cf438365d0e060ca3c1d9d06ed0c1e650d6ac1216454c15649c1a7**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00778-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de LUCILA RUBIO MENDOZA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 9901 20052

ONCE MILLONES VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 11.026.800, 00) M/cte., por concepto de capital insoluto, representados en el pagare base de ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de febrero de 2020, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de la motocicleta identificada con la placa HCO43F, de propiedad de la demandada LUCILA RUBIO MENDOZA. En su oportunidad se decidirá sobre el secuestro.

Ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Acacias Neta, donde se encuentra registrado el vehículo.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás títulos bancarios, inversiones y vínculos financieros que posea la demandada LUCILA RUBIO MENDOZA, C.C.No. 30.217.954, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 23.000.000, 00 M/cte.



Oficiése en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.

QUINTO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devengue la demandada **LUCILA RUBIO MENDOZA**, identificado con la cedula N° 30217954, como empleada al servicio de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL VICHADA**. El embargo se limita a la suma de \$ 23.000.000, oo M/cte.

Oficiése al pagador de la citada Secretaría de Educación, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c7848716ab9e2a21caa70aca874f9a74faf612064bd8b38e803268ad335dc7**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00779-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **BREY NICOLAS SARMIENTO SIERRA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. M026300000000109579600258817

1. NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$94.766,00) por concepto de saldo de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 30 de agosto 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$257.630, 00) por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 31 de julio al 30 de agosto de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

2. VEINTIOCHO MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$28.013.646,00), por concepto de capital acelerado del crédito otorgado.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 2 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Pagaré No. 00130957969600264013



3. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$158.220,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 29 de marzo 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.259,00) por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 28 de febrero al 29 de marzo de 2023.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 30 de marzo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

4. CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$159.661,00) por concepto de saldo de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 29 de abril 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$181.640,00) por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 30 de marzo al 29 de abril de 2023.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 30 de abril de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

5. CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$161.116,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 29 de mayo 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. CIENTO OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$180.186,00) por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 30 de abril al 29 de mayo de 2023.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 30 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

6. CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$162.584,00) correspondiente a la cuota vencida de capital y no pagada el 29 de junio 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.



6.1. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$178.718,00) por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 30 de mayo al 29 de junio de 2023.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 30 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

7. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$164.065,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 29 de julio 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1. CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$177.236,00) por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 30 de junio al 29 de julio de 2023.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 30 de julio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

8. CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$165.560,00) por concepto de saldo de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 29 de agosto 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

8.1. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$175.742,00) por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 30 de julio al 29 de agosto de 2023.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 30 de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

9. DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$17.866.429,00), por concepto de capital acelerado del crédito otorgado, contenido en el pagaré base de la ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 2 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Pagaré No. M026300000000109575000594666



10. TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.581.068, 00), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 31 de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **BREY NICOLAS SARMIENTO SIERRA** identificado con C.C. No. 72.019.936, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-87629**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.



Se reconoce personería a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc65458a513e8cad5c19ead94e0ff42f8989a5621344a7bda5bff4a4cddb895**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00780-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- MOVIAVAL S.A., con domicilio principal en la ciudad de Pereira,

Contra:

- JASBLEIDY SIERRA ORDOÑEZ con C.C. 1.121.877.869, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	SWB64E	MARCA	AUTECO
MODELO	2019	LÍNEA	BAJAJ PULSAR UG MT 160 NS MT 160CC
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	GRIS PIEDRA NEGRO MATE
MOTOR	JEYCHM03383	SERIAL	9FLA92CYXKBE04679

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.** en la dirección Calle 35 A No. 16 B 22 Barrio Dos Mil, en la ciudad de Villavicencio.

Por secretaría ofíciase como corresponda.



Se reconoce personería jurídica al abogado JULIAN CAMILO SÁNCHEZ JACOME como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8013ce16aef17ebd7eba96e646838457fa6922bd2f70ea3e9a7e3021f1c08976**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00781-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- MOVIAVAL S.A., con domicilio principal en la ciudad de Pereira,

Contra:

- ADRIANA MARCELA CAPERA SANABRIA con C.C. 1.121.854.032, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	FQW83E	MARCA	AUTECO MOBILITY
MODELO	2018	LÍNEA	AGILITY DIGITAL 3.0 AT 125 CC
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	NEGRO NEBULOSA
MOTOR	KN25SY1033215	SERIAL	9FLU62011JCC58601

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.** en la dirección Calle 35 A No. 16 B 22 Barrio Dos Mil, en la ciudad de Villavicencio.

Por secretaría ofíciase como corresponda.



Se reconoce personería jurídica al abogado JULIAN CAMILO SÁNCHEZ JACOME como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977e0ddfb1d64bc85fa9e4c37438425642fc5ceb39c92f2cae1371c0c54350**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00783-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JHON BYRON LONDOÑO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 3091 771

CINCO MILLONES QUINTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$ 5.534.130, 00) M/cte., por concepto de capital insoluto, representados en el pagare base de ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de diciembre de 2019, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de la motocicleta identificada con la placa BAK05F, de propiedad del demandado JHON BYRON LONDOÑO. En su oportunidad se decidirá sobre el secuestro.

Oficiase en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Acacias Neta, donde se encuentra registrado el vehículo.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás títulos bancarios, inversiones y vínculos financieros que posea JHON BYRON LONDOÑO, C. C. No. 4.512.513, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 13.000.000, 00 M/cte.



Ofíciase en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6275f2980ab11150f9ba26bc267724889a987f54223cb0c2bb05ced2738f55**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00784-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de AURELIO GUEVARA ROA, Para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 1247366

CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000, oo) M/cte., por concepto de saldo insoluto del pagaré base de ejecución.

DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 17.544.334,00) m/CTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital anterior, en el lapso del 15 de abril al 14 de septiembre de 2023.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de septiembre de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, que posea AURELIO GUEVARA ROA, C. C. No.17.303.759, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 167.500.000, oo M/cte.

Ofíciase en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.



Reconocer personería jurídica al Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c2737c9cb6a612d6234342a5298bcf65ad75c286d62857a95665434f0e9731**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00785-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA - VERBAL SUMARIO-, promovida por:

- **MIGUEL ANGEL HERRERA BASTO** con C.C. No. 1.121.859.235, mayor de edad y domiciliado en Villavicencio.

Contra:

- **SOCIEDAD AXA COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.002.184-6, representada legalmente por FERNANDO QUINTERO ARTURO y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada y sus anexos por el término de diez (10) días, a la parte demandada para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Notificar a la parte demanda, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Decretar el embargo y retención previo de los dineros que tenga la sociedad demandada **AXA COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.002.184-6, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas por la parte demandante en el escrito de medidas. **La medida se limita a la suma de \$2.500.000**

Por secretaría líbrense los oficios pertinentes, haciendo las advertencias de ley.

SEXTO: Negar la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo del 100% del valor de la cobertura de póliza SOAT, teniendo en cuenta que la misma es improcedente, ya que los recursos de las pólizas del SOAT son bienes de uso público, conforme lo establece el numeral 3º del art. 594 del CGP.



SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el Certificado de Existencia y representación legal de la aseguradora **AXA COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.002.184-6, el cual se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá. **Por secretaría ofíciase como corresponda.**

En cuanto al amparo de pobreza, se hace evidente que quien lo solicita es una persona natural que pretende ejercer su derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, ha de entenderse que se cumplen las exigencias del art. 151 del C.G.P., y por ende se concede el mismo al señor JUAN CAMILO ALVAREZ ORTIZ, quien queda exento del pago de las cargas procesales a que hace referencia el art. 154, núm. 1 Eiusdem.

Como consecuencia de lo anterior se designa al auxiliar de la justicia al Abg. DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA para que represente al demandante, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ba35f9faa550ac7242322bb0cbd38ef834cb8fb731c10da971e6b991d34721**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00787-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de NUBIA STELLA PIÑEROS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de MICROACTIVOS S.A.S., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. MA-036626

SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 660.490, oo) M/cte., por concepto de saldo de la cuota No. 8 del 14 de febrero de 2022, correspondientes a capital e interés vencido, discriminados así:

CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 485.209, oo) M/cte, como capital.

CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 175.281, oo) M/cte, como intereses de plazo en el lapso del 15 de enero al 14 de febrero de 2022.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de febrero de 2022, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 660.490, oo) M/cte., por concepto de saldo de la cuota No. 9 del 14 de marzo de 2022, correspondientes a capital e interés vencido, discriminados así:

CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS (\$ 499.005, oo) M/cte, como capital.

CIENTO SESESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 161.485, oo) M/cte, como intereses de plazo en el lapso del 15 de febrero al 14 de marzo de 2022.



Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de marzo de 2022, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 660.490, 00) M/cte., por concepto de saldo de la cuota No. 10 del 14 de abril de 2022, correspondientes a capital e interés vencido, discriminados así:

Quinientos trece mil ciento noventa y tres PESOS (\$ 513.193, 00) M/cte, como capital.

CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 147.297, 00) M/cte, como intereses de plazo en el lapso del 14 de marzo al 14 de abril de 2022.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de abril de 2022, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 660.490,00), por concepto del saldo de la cuota No. 11 del catorce (14) de mayo de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 527.785, 00) M/cte, como capital.

CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$ 161.485, 00) M/cte, como intereses de plazo en el lapso del 15 de abril al 14 de mayo de 2022.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de mayo de 2022, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 660.490,00), por concepto del saldo de la cuota No. 12 del catorce (14) de junio de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 542.792,00).

CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 117.698,00), como intereses de plazo en el lapso del 15/05/2022 hasta 14/06/2022



Los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del quince (15) de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 660.490,00), por concepto del saldo de la cuota No. 13 del catorce (14) de julio de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido, Discriminados así:

QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 558.225,00), por concepto de capital.

CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ \$ 102.265,00), por intereses de plazo del capital, en el lapso comprendido entre el 15/06/2022 hasta 14/07/2022

Los intereses de mora autorizados para el efecto por la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del quince (15) de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación

SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 660.490,00), por concepto del saldo de la cuota No. 14 del catorce (14) de agosto de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido, discriminados de la siguiente manera:

QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 574.097,00), por concepto de capital.

OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ \$ 86.393,00), por concepto de intereses remuneratorios del capital anterior, en el periodo del 15/07/2022 hasta 14/08/2022

Los intereses de mora autorizados por la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día 15 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación

SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 660.490,00), por concepto del saldo de la cuota No. 15 del catorce (14) de septiembre de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido, discriminados así:

Por concepto de capital la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$ 590.421,00).

SETENTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ \$ 70.069, 00), como intereses de plazo del capital anterior, desde el 15/08/2022 hasta 14/09/2022.



El valor de los intereses de mora autorizados por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital anterior desde el día 15 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 660.490,00), por concepto del saldo de la cuota No. 16 del catorce (14) de octubre de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

Por concepto de capital la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 607.209,00) M/cte.

CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ \$ 53.281,00), por concepto de intereses de plazo del capital anterior, desde la fecha 15/09/2022 hasta 14/10/2022.

Por los intereses de mora conforme a lo dispuesto por la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día 15 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación

Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 660.490,00), por concepto del saldo de la cuota No. 17 del catorce (14) de noviembre de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

Capital la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 624.474,00).

TREINTA Y SEIS MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ \$ 36.016,00), que corresponden a intereses remuneratorios del capital anterior, en el lapso comprendido entre el 15/10/2022 hasta 14/11/2022.

Los intereses de mora autorizados por la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día 15 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación

SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 660.484,00), por concepto del saldo de la cuota No. 18 del catorce (14) de diciembre de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido, discriminados así:

Capital la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 642.224,00).

DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ \$ 18.261,00), interés de plazo en el lapso entre 15/11/2022 hasta 14/12/2022.

Por los intereses de mora autorizados por la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el 15 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación



Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio FRUTAS Y VERDURAS LA FORTUNA DE R.A.C.O., matrícula mercantil 386090, de propiedad de la demandada. Oficiése como corresponda.

Registrado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, y demás títulos valores, que posea NUBIA STELLA PIÑEROS, C. C. No.40.402.831, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 22.000.000, oo M/cte.

Oficiése en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.

No se decreta el embargo solicitado en el literal segundo de la solicitud en virtud a que no se indica la calidad en que participa la demandada en el establecimiento señalado.

Reconocer personería jurídica al Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e62cff00ea3165479d475f145ef0145f90e6d4ec94ba6c197aca81562cbc31**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00789-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JENNY KARINA GARCIA SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 045016110001247 – Obligación No. 725045010245518.

DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 19.444.440, oo) M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital, representados en el pagare base de ejecución.

Tres millones ciento cincuenta y dos mil ciento veinticuatro (\$ 3.152.124, oo) M/cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 19 de noviembre de 2022 al 5 de septiembre de 2023, a la tasa del 26.61%.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo de placa JDD04E de propiedad y/o posesión de la demandada JENNY KARINA GARCIA SANCHEZ.

Oficiase en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Acacias Neta, donde se encuentra registrado el vehículo.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, que posea la demandada JENNY KARINA GARCIA SANCHEZ, C. C. No. 1.121.847.819, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 30.000.000, oo M/cte.

Oficiese en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84251a0625f1a0db03d4e8f076d89c5b090b314f7570a67c6d63a1dcb6c170c**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00790-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de FABIAN LEONARDO PEDRAZA PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO 1, las siguientes sumas de dineros de dinero:

UN MILLON DOSCIENTOSCINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (1.257.251, 00) M/cte., por concepto de capital representados en las cuotas de administración de que trata el título ejecutivo (certificación), adosado como base de la acción ejecutiva.

Tres millones ciento cincuenta y dos mil ciento veinticuatro (\$ 3.152.124, 00) M/cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 19 de noviembre de 2022 al 5 de septiembre de 2023, a la tasa del 26.61%.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de cada mes que se hicieron exigibles, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio real 230-188723 registrado en la ORIP de Villavicencio, de propiedad del demandado FABIAN LEONARDO PEDRAZA PEREZ,

Ofíciase en tal sentido a la ORIP de Villavicencio, comunicando la medida y haciendo las advertencias de ley.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.



Reconocer personería jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2ee72ab9983f61b8e67dd73c22435a5ee358d4ad0c61646afd6c79d9c439a**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00791-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de MARIO ALBERTO VALDERRAMA MALAGON, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de RICHARD MANCERA MANCERA, las siguientes sumas de dineros de dinero:

DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000, oo) M/cte., por concepto de capital representados en la letra de cambio base de la ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de enero de 2021, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Para efectos de la notificación al demandado, conforme a lo solicitado en la demanda, efectúese el emplazamiento del mismo, dispuesto en el C.G. del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo del 25% del inmueble identificado con el folio real 50N-20154112 de la ORIP de Bogotá Zona Norte, de propiedad del demandado MARIO ALBERTO VALDERRAMA MALAGON,

Ofíciase en tal sentido a la ORIP de Bogotá Zona Norte, comunicando la medida y haciendo las advertencias de ley.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

El señor RICHARD MANCERA MANCERA, actúa a nombre propio, por ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.



Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf06b93aa2760847bc280a0a6179266048089db90bcfb541460d5b02f33ee3fe**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00792-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JHOVANNY RAMOS VELEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No.1543219

VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 20.883.852, 00) M/cte., por concepto de capital, contenidos en el pagaré base de ejecución.

CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 4.117.904, 00) m/CTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital anterior, en el lapso del 11 de noviembre de 2022 al 10 de junio de 2023.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de junio de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, u otros productos financieros que posea JHOVANNY RAMOS VELEZ, C. C. No.86.059.807, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 35.000.000, 00 M/cte.



Oficiese en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1615686f3df2fcc2b620c0daa735f8bc025b2b8961b0506958c55039aa1767**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00793-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de LUZ MIRYAM RUIZ CANDELA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del BANCIENT S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 19069780.

OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 8.903.736, 00) M/cte., por concepto de capital, representados en el pagare base de ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de junio de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar a cualquier título por la demandada LUZ MYRIAM RUIZ CANDELA, C. C. No. 40.444.212, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 16.000.000, 00 M/cte.

Oficiarse en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería a PUNTUALMENTE SAS, representada legalmente por EVA GISELLE MORENO GIRALDO, como poderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552da79da023c5548e07265cb9b5f41127416bfc69ed16ad1e8ea55a0a04b75b**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00795-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- FINANZAUTO S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Contra:

- YENCY TATIANA ROMERO LÓPEZ identificada con C.C. No. 1.121.942.952, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	CQZ-919	MARCA	RENAULT
MODELO	2012	LÍNEA	SYMBOL II LUXE
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	NEGRO NACARADP
MOTOR	K4MA670Q017018	CHASIS	BA1LBU805CL787553

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, para que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **FINANZAUTO S.A.** en el parqueadero autorizado ubicado en la Avenida Américas No. 50-50 en la ciudad de Bogotá y/o en la Carrera 33 No. 15-28 Oficina 101 Km 1 Vía Puerto López, en la ciudad de Villavicencio, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Por secretaría ofíciase como corresponda.



Reconocer personería jurídica al abogado OSCAR IVAN MARIN CANO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1662a6d67d23b8b61c001fb4aa9e4a567cb3f570add665c9cae770cad0074d**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00797-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda de CREDIVALORES CREDISERVICIOSA S.A. en contra de CELIA M. SANCHEZ V., por las siguientes razones:

Para claridad de la parte demandada y del despacho, se debe indicar el lapso dentro del cual se cobran los intereses de plazo (desde-hasta).

Se debe indicar la fecha a partir del cual se cobran los intereses moratorios.

Subsánense los defectos de los que adolece la demanda, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo de plano.

Reconocer personería al DR. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef14b03f901da5b5db51d764e5877a34f6f1c396ddaaa56e3baa60535094249**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00799-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de CARLOS REY RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No.107043601

CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 40.471.460,38) M/cte., por concepto de capital, contenidos en el pagaré base de ejecución.

CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 4.117.904, 00) M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital anterior, en el lapso del 11 de noviembre de 2022 al 10 de junio de 2023.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás productos bancarios susceptibles de medida cautelar, que posea CARLOS REY RODRIGUEZ, C. C. No.3.296.444, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 75.000.000, 00 M/cte.



Ofíciense en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d85c7e0a4bbe64e1c954f8fdb3177c7d0ae87ee075b428c2b73058ae258124**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00800-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA promovida por:

- **BERNABÉ RODRÍGUEZ con C.C. No. 19.250.506, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Villavicencio.**

Contra:

- **MARÍA EMILIA HERNÁNDEZ VARGAS con C.C. No. 51.890.016, mayor de edad y domiciliada en California, Estados Unidos.**
- **ALISSON EMILIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ con C.C. No. 1.121.885.400, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Villavicencio.**
- **MICHAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ con C.C. No. 1.121.829.842, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Villavicencio.**

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 374 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada y sus anexos por el término de veinte (20) días, a la parte demandada para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Notificar la demanda, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante BERNABÉ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta que se hace evidente que quien lo solicita es una persona natural que pretende ejercer su derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, sin menoscabo de lo



necesario para su propia subsistencia, ha de entenderse que se cumplen las exigencias del art. 151 del C.G.P.

Por lo anterior, el demandante queda exento del pago de las cargas procesales a que hace referencia el art. 154, núm. 1 Ejusdem.

Se designa al auxiliar de la justicia a la Abg. ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ para que represente al demandante, en el presente asunto.

SEXTO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en los folios de matrícula No. 230-93356, matriculado en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta la medida y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

No se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el predio folio real 230-237419, toda vez que no hace parte del negocio que se pretende se declare simulado.

Reconocer personería jurídica a la Dra. ANA CRISTINA RUIZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab730a52c4fc806f43865f540897690dc1833251d036eb8bf1bec054e2dd2554**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00801-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de DUVAN SEBASTIAN SANCHEZ ARAGON, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 1121931608, que incluye las obligaciones Nos. TC. 1818, 853712724 Y 853718586.

CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 56.656.429,00) M/cte., como capital, contenidos en el pagaré base de ejecución.

SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE., (\$ 6.595.410,00), que corresponden a los intereses corrientes causados, en el lapso del 19 de marzo de 2023 hasta el 18 de septiembre de 2023.

Por los intereses moratorios, sobre el capital anteriormente señalado, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia financiera de Colombia, contados desde el día 19 de septiembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener DUVAN SEBASTIAN SANCHEZ ARAGON, C. C. No.1.121.931.608, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 94.000.000, oo M/cte.



Oficiese en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el señor DUVAN SEBASTIAN SANCHEZ ARAGON, C. C. No.1.121.931.608, como empleado de la Policía Nacional de Colombia. El embargo se limita a la suma de \$ 94.000.000, oo M/Cte.

Oficiese en tal sentido al pagador de dicha Institución, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica a la Dra. LAURA CONSUELO RONDON M., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac706663996bcdffed19a2ed1437d37bf9b0b67e916c8d4e1c7015fe43c680f**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00803-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de DIEGO OCAMPO VALLEJO y JUAN CAMILO OCAMPO RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de MONICA LUCIA JURADO PEREZ, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 02

VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000,00) M/cte., como capital, contenidos en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses moratorios, sobre el capital anteriormente señalado, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia financiera de Colombia, contados desde el día 30 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.

PAGARE No. 03

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000,00) M/cte., como capital, contenidos en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses moratorios, sobre el capital anteriormente señalado, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia financiera de Colombia, contados desde el día 30 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tengan o llegaren a tener DIEGO OCAMPO VALLEJO, C. C. No.19.150.306 y JUAN CAMILO OCAMPO RODRIGUEZ, c.c.No. 1.121.911.209, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 76.000.000, oo M/cte.

Oficiese en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica Al Dr. JUAN FELIPE BOCANEGRA CIFUENTES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32fb858b95d8ca936615239278f3c5ef0a7f2e455251f84fb189a6d1ed1a14c**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00804-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de DIANA MARCELA MONTOYA MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. M026300105187601589620514661:

SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 72.142.048, 00) M/cte., por concepto de capital, contenidos en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2022, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, que posea DIANA MARCELA MONTOYA MORENO, C. C. No. 40.421.461, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 137.900.000, 00 M/cte.

Ofíciase en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual, de los salarios y/o dineros devengados o por



devenegar que cause **DIANA MARCELA MONTOYA MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.421.461, como empleada, contratista o que a cualquier otro título perciba al servicio de la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, en la proporción legal correspondiente. El embargo se limita a la suma de \$ 137.900.000, oo M/cte.

Ofíciase en tal sentido al Pagador de dicha entidad, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.G. del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la Dra.LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9873ac720222d2964f7e051e26efe8f2506f20299975182d67f4b0dd6e20e8e1**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00806-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de BEHAVIOR'S SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.; JUAN SEBASTIAN HINESTROZA BETANCOURT Y CRISTIAN DAVID HINESTROZA BETANCOURT, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. **1800096941**

TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 33.333.333, oo) M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota semestral vencida y no pagada del 11/09/2023, valor desagregado del capital acelerado.

SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 6.645.082, oo) M/CTE, por concepto de saldo de interés corriente de la cuota del 11/09/2023, causados entre el 12/03/2023 al 11/09/2023, conforme a la tasa pactada.

Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12/09/2023, fecha en que la cuota de SEPTIEMBRE 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total de la obligación-

TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 30.485.824, oo) M/CTE por concepto del capital acelerado.

Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda esto es, desde el 29 de septiembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado.

PAGARÉ No 1800096942

CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 5.833.333, oo) M/CTE, por concepto de CAPITAL



de la cuota semestral vencida y no pagada del 11/09/2023, valor desagregado del capital acelerado.

UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.282.204, 00) M/CTE, por concepto de saldo de interés corriente de la cuota del 11/09/2023, causados entre el 12/03/2023 al 11/09/2023, liquidados conforme a la tasa pactada.

Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 12/09/2023, fecha en que la cuota de SEPTIEMBRE 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

CIBNCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 5.279.465, 00) M/CTE por concepto del capital acelerado.

Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda esto es, desde el 29 de septiembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., de conformidad con el endoso en procuración para cobro judicial conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edfa5b9e422ba6c5a0f9654459114754c0767d8eebc76a784004db81da5d4e4**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00808-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de YOVANNY ALFONSO ESCOVAR VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCO PICHINCHA S.A. BIC, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 1500168845

SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 73.240.461, 00) M/cte., por concepto de capital, contenidos en el pagaré base de ejecución.

SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 6.735.368, 00) M/cte, por concepto de intereses causados y no pagados desde el 16 de junio al 16 de septiembre de 2023.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de septiembre de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado YOVANNY ALFONSO ESCOVAR VARGAS, C. C. No. 79.860.077, como empleado de la sociedad TRANSPORTES Y MOVILIDAD S.A.S. La medida cautelar se limita a la suma de \$ 110.000.000, 00 M/Cte.

Ofíciase en tal sentido al pagador de dicha sociedad, haciéndole las advertencias de que trata el art. 593 del C. G. del Proceso.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, que posea el demandado YOVANNY ALFONSO ESCOVAR VARGAS, C. C. No. 79.860.077, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 110.000.000, oo M/cte.

Oficiese en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica al Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff6eef704a4b4e2b40b7708b7dc57b4df06ace8edcc4dea0fb363982cf46c2a**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00809-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSE FABIAN TOVAR LEÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FINANZAS Y AVALES S.A.S.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 4791 1251

1. SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.518.496,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de julio de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo de placas **HCT87F**, de propiedad del demandado **JOSE FABIAN TOVAR LEON** identificado con c.c. No. 1.072.646.803. Oficiase en tal sentido a la secretaria de tránsito y transporte de Acacias, Meta.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el ejecutado **JOSE FABIAN TOVAR LEON** identificado con c.c. No. 1.072.646.803, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término, u otro título bancario o financiero e inversiones, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$15.000.000, oo M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica al abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d4e4f2d9a521c2ac9e970404f08d9d1dd09abdf1561fbf97d8190c59bca60e**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00810-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL – DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL promovida por:

- **ARLEY YESID MORERA PÉREZ con C.C. No. 1.000.006.943, mayor de edad y domiciliado en Villavicencio.**
- **INGRID DAYANA MUÑOZ PÁEZ con C.C. No. 1.121.955.781, mayor de edad y domiciliada en Villavicencio.**
- **MARIA SUSANA PÉREZ FAGUA con C.C. No. 40.028.798, mayor de edad y domiciliada en Villavicencio.**
- **JOSUE ANTONIO MORERA BARAHONA con C.C. No. 19.173.916, mayor de edad y domiciliado en Villavicencio.**
- **DYLAN MATEO MORERA MUÑOZ con T.I. No. 1.122.942.767, mayor de edad y domiciliado en Villavicencio, representado legalmente por el señor ARLEY YESID MORERA PÉREZ con C.C. No. 1.000.006.943, mayor de edad y domiciliado en Villavicencio.**
- **VALERY SAMANTHA MORERA ALTURO con T.I. No. 1.122.931.019, representada legalmente por el señor ARLEY YESID MORERA PÉREZ con C.C. No. 1.000.006.943, mayor de edad y domiciliado en Villavicencio.**

Contra:

- **FABIO NELSON RODRÍGUEZ con C.C. No. 79.217.205.**
- **MARÍA DEL CARMEN GUIZA con C.C. No. 52.302.226**
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A. con Nit 860.009.578-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.**

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.



TERCERO: Correr traslado a la parte demandada y sus anexos por el término de veinte (20) días, a la parte demandada para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Notificar a la parte demanda, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería jurídica al Dr. DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da9c0e14786bc455c0aa26b026550ab672b5c74aac8dc4b9b4797a5735ccbcc**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00812-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de DANIEL FELIPE TRUJILLO RICO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 1121890035

TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 34.500.000, 00) M/cte., por concepto de capital, contenidos en el pagaré base de ejecución.

CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 5.897.873, 00) M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 5 de abril al 22 de septiembre de 2023.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de septiembre de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás vínculos financieros, que posea el demandado DANIEL FELIPE TRUJILLO RICO, C. C. No. 1.121.890.035, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 60.000.000, 00 M/cte.

Oficiase en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.C. del Proceso.



Reconocer personería jurídica a la Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b620d2f43d04199993a3d1d51ef7a7c3d0fbb88967a1a839d7ee7c6890a54f7e**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00813-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- BANCO FINANADINA S.A., con domicilio principal en Bogotá,

Contra:

- DIANA MILENA PORRAS CORRALES con C.C. 1.120.558.242, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	FPR-651	MARCA	RENAULT
MODELO	2019	LÍNEA	DUSTER
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	BEIGE CENDRE
MOTOR	E410C169101	CHASIS	9FBHSR5B3KM632322

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **BANCO FINANADINA S.A. BIC** en el parqueadero ubicado en la Calle 93 B No. 19-31 Oficina 201, Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá, D.C., y/o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla, Cundinamarca.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LAURA RODRÍGUEZ ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a087de6b820704ca421edce6838a2189c01fe1ed83897028e79434bf898d3bc**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00814-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de ANGELY VANESSA HERRERA GARAY, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 8440090738

DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 18.980.549, 00) M/cte., por concepto de capital, contenidos en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de mayo de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario devengado o por devengar que cause la señora ANGELY VANESSA HERRERA GARAY, C. C. No. 1.123.313.283, como empleada de INDEPENDENCE DRILLING S.A. El embargo se limita a la suma de \$ 28.000.000, 00 M/cte.

Oficiase en tal sentido al pagador de dicha sociedad, haciéndole las advertencias de que trata el ar. 593 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada ANGELY VANESSA HERRERA GARAY, C. C.



No. 1.123.313.283, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 28.000.000, oo M/cte.

Oficiese en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.C. del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S representada judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderada de la parte actora de acuerdo con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cd44994e1eb2e7911ed7aa3c0888b4fe58ef3e8739d4d2c42e592cd1633f8d**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00817-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de VICTOR GIOVANI PABON BALCAZAR, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. M026300105187607355000555104 (Oblig. 4813-5104)

OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$88.192.484, 00) M/cte., como saldo insoluto adeudado con ocasión de crédito consumo – tarjeta de crédito.

DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.324.766) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.999% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación, en el lapso del 09 de mayo de 2022 al 08 de julio de 2023.

Los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 09 de julio de 2023 hasta cuando su pago total de la obligación.

2. PAGARÉ No M026300105187608745000335078:

TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.290.065) correspondiente al saldo insoluto adeudado con ocasión de tarjeta de crédito.

Los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de julio de 2023 hasta cuando su pago total se verifique.



Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o que a cualquier otro título posea el demandado VICTOR GIOVANI PABON BALCAZAR, C. C. No. 10.308.279, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 150.000.000, oo M/cte.

Ofíciase en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.C. del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario devengado o por devengar que cause el señor VICTOR GIOVANI PABON BALCAZAR, C. C. No. 10.308.279, como miembro y/o funcionario del Ministerio de Defensa Nacional. El embargo se limita a la suma de \$ 150.000.000, oo M/cte.

Ofíciase en tal sentido al pagador de dicha entidad, haciéndole las advertencias de que trata el ar. 593 del C.G. del Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros, en la proporción legal correspondiente, que por cualquier concepto devengue o pueda devengar el señor VICTOR GIOVANI PABON BALCAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 10.308.279, como funcionario, trabajador, contratista o como miembro de consorcios o uniones temporales de contratos celebrados con la **Alcaldía de Villavicencio y Gobernación del Meta**.

Ofíciase en tal sentido a los pagadores de las citadas entidades, haciéndoles las advertencias de que trata el art. 593 del C.C. del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la Dra. ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6b0d258d4a4e333f17b346f4ca7e58f6967e91324de5e69f8e42203f858343**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00818-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de LOIRA YISNEYSY SANTOS RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de CREDISUEÑOS RL S.A.S., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 1027

SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$ 7.278.061, 00) M/cte., como capital de la obligación exigible el 9 de octubre de 2023, contenida en el literal a, del pagare base de esta acción.

Los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de octubre de 2023 hasta cuando su pago total de la obligación.

UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$1.455.612, 00) por concepto de capital contenido en el literal b del pagare base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo de placa XWG60F de propiedad DE LOIRA YISNEYSY MOSUERA PALACIOS, registrado en la oficina de Tránsito y Transporte de Acacias.

Ofíciase en tal sentido a dicha autoridad de tránsito.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada LOIRA YISNEYSY MOSQUERA PALACIOS, C. C. No. 35.895.110, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 12.500.000, oo M/cte.

Oficiese en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.C. del Proceso.

Reconocer personería jurídica al Dr. ESNEIDER BAYARDO SANTOS RODRIGUEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525284fb9fa9dd2aebd7b5687a078dc57685d88d197f6c087cf6e4e65a376e5b**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00822-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda, se requiere a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir del día de la notificación por estado de la presente providencia, aporte nuevamente el escrito de demanda, toda vez que no es legible, tal y como se puede apreciar

Abogada
SANDRA MARGOTH MORENO MARTINEZ
312 472 5973
Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Villavicencio.

REF. DERECHO DE PETICIÓN

Nosotros MYRIAM PRADA CARDOZO, PAOLA ANDREA PRADA, LUZ AMPARO GUTIÉRREZ VILLALOBOS y CARLOS ALBERTO CHAMORRO GUTIÉRREZ, identificados como parecemos al pie de nuestras firmas, nos dirigimos de manera respetuosa y en ejercicio del derecho de petición que consagra el art. 23 de la Constitución Nacional, se nos expida en forma individual el certificado especial de tradición que se exige por el art. 375 del Código General del Proceso como requisito formal para promover PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA respecto de los inmuebles que se identifican así:

- 1) Casa # 2 Multifamiliar 8 CONDOMINIO 2 CIUDAD DEL CAMPO, Sector Montecarlo de Villavicencio y que se halla registrada bajo el folio inmobiliario # 230-182442 y código catastral Número 010601950376802.
- Casa # 9 Multifamiliar 3 CONDOMINIO 2 CIUDAD DEL CAMPO, Sector Montecarlo de Villavicencio y que se halla registrada bajo el folio inmobiliario # 230-182231 y código catastral Número 010601950265802.
- 2) Casa # 12 Multifamiliar 5 CONDOMINIO 2 CIUDAD DEL CAMPO, Sector Montecarlo de Villavicencio y que se halla registrada bajo el folio inmobiliario # 230-182379 y código catastral Número 010601950313802.
- 2) Casa # 24 Multifamiliar 9 CONDOMINIO 2 CIUDAD DEL CAMPO, Sector Montecarlo de Villavicencio y que se halla registrada bajo el folio inmobiliario # 230-182498 y código catastral Número 010601950008902.

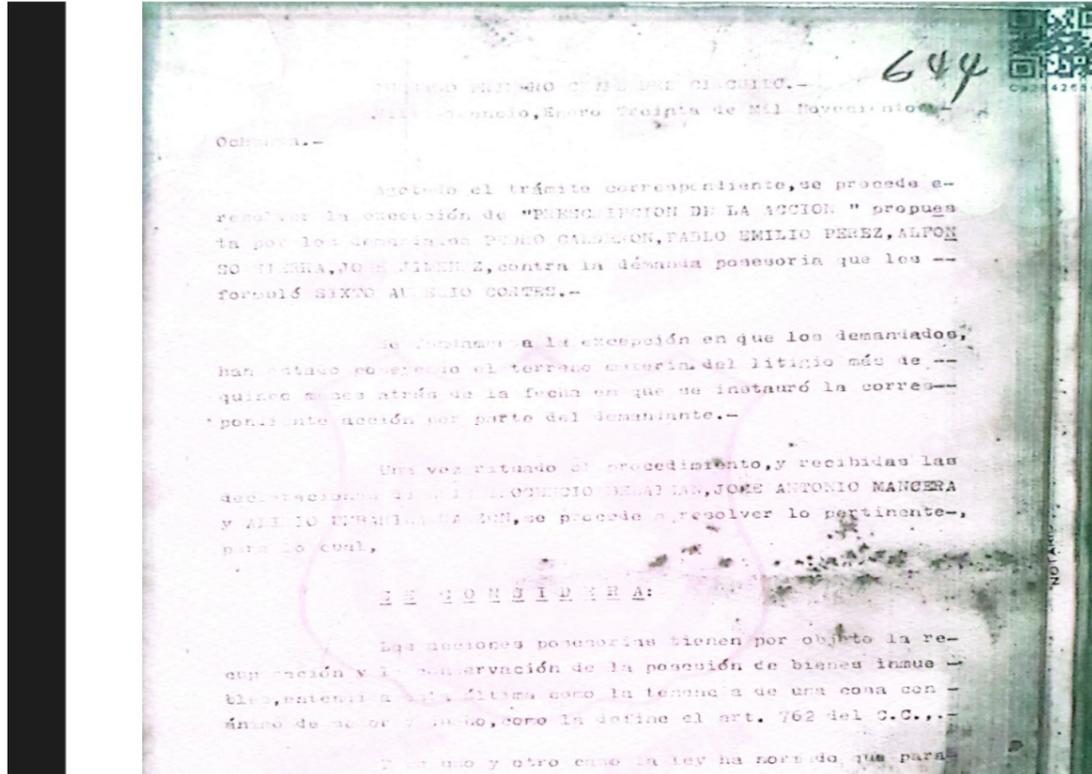
Estamos atentos a sufragar los gastos y derechos que demanden la expedición de estos documentos, los cuales podrán ser entregados a cualquiera de las personas que suscribimos esta solicitud.

Atentamente,

MYRIAM PRADA CARDOZO	PAOLA ANDREA PRADA
C. #21.235.588 de Villavicencio	C. # 40.333.734 de Villavicencio
Celular 3143314842	Celular 3123627961
Correo: myriamp07@hotmail.com	Correo:
paolandrea@gmail.com	
Torre 3 Apto. 502 Torres del Mediterraneo	Cra. 55 # 167 C 98 Apto. 1002 Edif. Trento

LUZ AMPARO GUTIÉRREZ VILLALOBOS	CARLOS ALBERTO CHAMORRO GUTIÉRREZ
C. # 40.377.571 de Villavicencio	C. #1121.948.538 de Villavicencio
Celular 3124004191	Celular 2206717755

Adicionalmente, las pruebas allegadas se encuentran escaneadas de manera poco visible, sin que se puedan leer.



NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561e8fc0a89383018fe40d878f94d05cd20e1f5d7c13f96884ed322426dfef25**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00823-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de ALFONSO MANA ALARCON, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCO FINANADINA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 12155

DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$ 10.829.301, oo) M/cte., como capital vencido del pagaré base de ejecución.

UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 1.047.161, oo) M/cte, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 2 de mayo al 2 de octubre de 2023.

Los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de octubre de 2023 hasta cuando su pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, que posea el demandado ALFONSO MANA ALARCON, C. C. No. 17.336.165, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 17.000.000, oo M/cte.

Oficiése en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.C. del Proceso.



Reconocer personería jurídica al Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca7a589d5e9204b687b3aac6904553da75ec85f9cfc0108064f680e3515aa2**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00825-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de LUIS ALEJANDRO CUERVO GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 20577728 que contiene la obligación No. 107419930557

VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 26.382.725, 00) M/cte., como capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

CUATRO MILLONES STECIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTIDOS PESOS (\$ 4.724.022, 00) M/cte, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 13 de febrero al 6 de septiembre de 2023.

Los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de septiembre de 2023 hasta cuando su pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado LUIS ALEJANDRO CUERVO GONZALEZ, C. C. No. 1.024.547.243, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 45.500.000, 00 M/cte.

Ofíciase en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.C. del Proceso.



Reconocer personería jurídica al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d626c6ff5a97b476df0e176194cf03b01dc70ca196d2f30047be127e154333**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00827-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda de EDILSON JOBAY SANCHERZ CASALLAS en contra de JUAN CARLOS PARDO SOLER, por las siguientes razones:

Se debe indicar el domicilio de la parte demandada.

Subsánense los defectos de los que adolece la demanda, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo de plano.

Reconocer personería al Abg. EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ, actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff01e5060978137242b53a7445eadb226a671a0ab0131925e5a83a182a89ebe**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00828-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Indicar de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido y desde cuando iniciaron los mismos, allegando el material probatorio que considere pertinente.
- Aportar el plano catastral del predio materia de usucapión.
- En el poder se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Rweconocer personería jurídica al Dr. JUAN PABLO HERNANDEZ MENDOZA, como apoderado de la Parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e2749ad7d0a95608f60f13bead1a61944a007dc62747b2b6dd1ba3ada967eb**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00829-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de YEIZON ARLEY MARIN MORALES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. SIN.

CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 42.647.971, 00) M/cte., como capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

Los intereses moratorios sobre la suma de \$ 35.799.383, 00 M/cte., a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de septiembre de 2023 hasta cuando su pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas dinero que posea o llegue a poseer por cualquier concepto o a cualquier título el demandado YEIZON ARLEY MARIN MORALES, C. C. No. 1.041.327.045, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 60.000.000, 00 M/cte.

Oficiése en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.C. del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención del salario, en la proporción legal, que devenga el demandado YEIZON ARLEY MARIN MORALES, identificado con la cédula de



ciudadanía No. 1.041.327.045, en la sociedad SECURITY GLOBAL S A S. La medida cautelar se limita a la suma de \$ 60.000.000, oo M/cte.

Oficiese en tal sentido al pagador de la entidad empleadora, haciendole las advertencias de que trata el art. 593 del C.G. del Proceso.

Reconocer personería jurídica al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94322b015d7abe65dd47d223fc8e2bfa3683b0978d4001d4763b6e49e45ba3b**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00831-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de LUIS HERNANDO ROJAS BAZZANI, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 379362813401822

SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 66.246.168, oo) M/cte., como capital representados en el pagaré base de la ejecución.

TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 13.869.297, oo) m/CTE, como intereses corrientes causados y no pagados en el lapso del 10 de febrero al 6 de septiembre de 2023.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 7 de septiembre de 2023, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado LUIS HERNANDO ROJAS BAZANNI, C. C. No. 79.157.731, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 120.000.000, oo M/cte.

Oficiase en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.C. del Proceso.



CUARTO: Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio real 230-85673 de propiedad del demandado LUIS HERNANDO ROJAS BAZANNI, registrado en la ORIP de Villavicencio. Oficiese en tal sentido a la mentada Oficina.

Una vez se efectúe el registro del embargo, se decidirá sobre el secuestro, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289e494a4d1767159b85586a7814752f8f2069ede1d52b06a682b80de161f42f**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00834-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de LAURA NATHALIE LUSSIO TORRES y ELIZABETH GALVIS FLOREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META-UNIMETA, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 92

DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEIS PESOS (\$ 2.945.006, 00) M/cte., como capital representados en el pagaré base de la ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de junio de 2021, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada LAURA NATHALIE LUSSIO TORRES, C. C. No. 1.010.079.101 y ELIZABETH GALVIS FLOREZ, C. C. No. 41.256.185, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 6.841.000, 00 M/cte.

Ofíciase en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.C. del Proceso.



CUARTO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio real 230-6460 de propiedad de la demandada ELIZABETH GALVIS FLOREZ, registrado en la ORIP de Villavicencio. Oficiase en tal sentido a la mentada Oficina.

Una vez se efectúe el registro del embargo, se decidirá sobre el secuestro, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica a la Dra. ADRIANA BOCANEGRA TRIANA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb68d50db2743f34527bd1738a9fd160ec71f0b7862916d1843959f97531428**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00836-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda de OMAR RINCON ARDILA en contra de OMAR JAVIER GARCIA RIOS, por las siguientes razones:

Se debe indicar el domicilio del demandado.

Subsánense los defectos de los que adolece la demanda, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo de plano y la subsanación deberá ser integrada a la demanda dirigiéndose la misma y el poder a este Juzgado.

Reconocer personería al DR. SANTOS ELIECER PINZON DIAZ, actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 077623df72a89d757818ea2f2a528c81d3391ce3d41f2f727e705879d912662f

Documento generado en 17/11/2023 08:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00834-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de LUIS ALFREDO CARIBAN RAMIREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de la FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 30912343

SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 7.661.592, 00) M/cte., como capital representados en el pagaré base de la ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20 de septiembre de 2021, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de la motocicleta de placa SWD23F de propiedad del demandado LUIS ALFREDO CARIBAN RAMIREZ, registrada en la secretaría de Tránsito y Transporte de Restrepo Meta. Una vez registrado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

Ofíciense en tal sentido.

CUARTO: Decretar el embargo de los honorarios, en la proporción legal que recibe el demandado LUIS ALFREDO CARIBAN RAMIREZ, C. C. No. 18.250.583, en su condición de Concejal al servicio del Concejo Municipal de Cumaribo. La medida cautelar se limita a la suma de \$ 14.500.00000, 00 M/cte.



Oficiese en tal sentido al Pagador de dicha Corporación, comunicando la medida y haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.G. del Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT u otro título bancario o financiero que posea el demandado LUIS ALFREDO CARIBAN RAMIREZ, C. C. No. 18.250.583, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 14.500.000, oo M/cte.

Oficiese en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.C. del Proceso.

Reconocer personería jurídica Al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a42a459194e3117151c4a881a21f02b9e937e2b40186a613928fae6efe29d5**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00838-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JOSE GERLEIN SAAVEDRA CASTRO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de MOTO CREDITO S.A.S., las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. 002

SIETE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 7.515.259, 00) M/cte., como capital representados en el pagaré base de la ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de febrero de 2021, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del rodante de placa XUE95F de propiedad del demandado JOSE GERLEIN SAAVEDRA CASTRO, registrada en la Oficina de Tránsito y Transporte de Acacias Meta.

Ofíciase en tal sentido a dicha entidad, haciéndole las advertencias de que trata el art. 593 del C.C. del Proceso.

Reconocer personería jurídica al Dr. JHON CORREA RESTREPO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d846f54817b7a53cb1785f9c521e25f5372efd9fb4d3b4b4f80dd30dbb513e**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00840-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, i) capital; ii) intereses corrientes señalando el lapso dentro del cual se cobran (desde-hasta) e, iii) intereses moratorios. **No se aceptan cuadros**

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la sociedad SAUCO BPO S.A.S., representada por la abogada ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5829e1c0dd911e1da9e56545e6da4162ad69c56857dfbb4a11d78bc379f6f298**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00842-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de WILMER PASTRANA ARISMENDY, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARE No. SIN

OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 87.682.867, oo) M/cte., correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de octubre de 2023 hasta cuando su pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas dinero que posea o llegue a poseer por cualquier concepto o a cualquier título, el demandado WILMER PASTRANA ARISMENDY, C. C. No. 17.344.355, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 125.000.000, oo M/cte.

Ofíciase en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.C. del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo de las acciones. Dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las acciones que sea titular el demandado



WILMER PASTRANA ARISMENDY, C.C.No. 17.344.355, en DECEVAL. El embargo se limita a la suma de \$ 125.000.000, oo M/cte.

Oficiese en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.C. del Proceso.

Reconocer personería jurídica al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6564cb1ee22574ab96fb4600030d1dcc09e68a6eb99677555ae739991639c93**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00844-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **NOE ARREPICHE VARON**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FINANZAS Y AVALES S.A.S.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 3091 1834

1. CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.613.852,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 19 de febrero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo de placas **HDW75F**, de propiedad del demandado **NOE ARREPICHE VARON** identificado con c.c. No. 1.006.719.733. Oficiase en tal sentido a la secretaria de tránsito y transporte de Acacias, Meta.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el ejecutado **NOE ARREPICHE VARON** identificado con c.c. No. 1.006.719.733, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término, o a cualquier título bancario o financiero e inversiones, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$13.500.000,00 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual, honorarios y/o cualquier emolumento a que tiene derecho el ejecutado **NOE ARREPICHE VARON** identificado con c.c. No. 1.006.719.733, como empleado de la empresa **MAVALLES S.A.** La medida cautelar se limita a la suma de **\$13.500.000,00 M/cte**.

Líbrense los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

Reconocer personería jurídica al abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6d5f395a4a181267351a45b86f6c8010c7d668d2633ac9e2c5ac1293a73734**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00846-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **LUIS MIGUEL VEGA TORRES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 8400085165

1. TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$38.373.874,00), por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 25 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

2. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00) por concepto de saldo de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 20 de abril 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$3.947.504,00) por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, a la tasa del IBR NASV + 1.10 PUNTOS, causados desde el 21 de octubre de 2022 al 20 de abril de 2023.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 21 de abril de 2023, hasta cuando se pague la obligación.



Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el ejecutado **LUIS MIGUEL VEGA TORRES** identificado con c.c. No. 1.121.957.663, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$100.000.000,00 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ae0b0e2539cc64a95997aab108b35a43d27f40f803db2eada27c442bd7e375**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00847-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- MOVIAVAL S.A., con domicilio principal en la ciudad de Pereira,

Contra:

- LEIDY CARINA NOVOA CARVAJAL con C.C. 1.006.824.198, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	SWJ42F	MARCA	KYMCO
MODELO	2022	LÍNEA	AGILITY FUSION AT 125 CC
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	VERDE ARMY
MOTOR	KN25SR2261403	SERIAL	9GFKNGNE6NCB01029

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.** en la dirección Calle 35 A No. 16 B 22 Barrio Dos Mil, en la ciudad de Villavicencio.

Por secretaría ofíciase como corresponda.



Se reconoce personería jurídica al abogado JULIAN CAMILO SÁNCHEZ JACOME como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383bc5474bc49b00d07417c3978f22062ae20295ce4c1b405bb2aa01e40049d**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00849-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- MOVIAVAL S.A., con domicilio principal en la ciudad de Pereira,

Contra:

- JULIAN ESTEBAN SALINAS CARDONA con C.C. 1.121.950.065, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	PDQ38F	MARCA	BAJAJ
MODELO	2021	LÍNEA	PULSAR NS 200 BSIV
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	NEGRO NEBULOSA
MOTOR	JLYCLK39113	SERIAL	9FLA36FY1MDH55444

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.** en la dirección Calle 35 A No. 16 B 22 Barrio Dos Mil, en la ciudad de Villavicencio.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

Se reconoce personería jurídica al abogado JULIAN CAMILO SÁNCHEZ JACOME como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9713f1cabd8182a1e99e75fb55a2f5f5205f547b13114898167e2113bd5b6b6e**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00850-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- MOVIAVAL S.A., con domicilio principal en la ciudad de Pereira,

Contra:

- JOSE LUIS OSORIO RAMIREZ con C.C. 1.119.890.942, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	SXX17E	MARCA	AUTECO MOBILITY
MODELO	2019	LÍNEA	URBAN S AT 125CC
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	NEGRO NEBULOSA
MOTOR	KN25J1010427	SERIAL	9FLKNGJA3KCK10280

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.** en la dirección Calle 35 A No. 16 B 22 Barrio Dos Mil, en la ciudad de Villavicencio.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

Se reconoce personería jurídica al abogado JULIAN CAMILO SÁNCHEZ JACOME como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d518cf0d9026f48ae6a7b5f503ee251278ed1738beabd4e4d94727e8405dcb05**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00851-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- MOVIAVAL S.A., con domicilio principal en la ciudad de Pereira,

Contra:

- ENECIEL FACUNDO LERMA con C.C. 1.120.364.985, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	PIG79E	MARCA	BAJAJ
MODELO	2018	LÍNEA	DISCOVER 150 ST
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	NEGRO NEBULOSA
MOTOR	JEZWHL37270	SERIAL	9FLA64CZ0JDK38329

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.** en la dirección Calle 35 A No. 16 B 22 Barrio Dos Mil, en la ciudad de Villavicencio. Por secretaría ofíciase como corresponda.

Se reconoce personería jurídica al abogado JULIAN CAMILO SÁNCHEZ JACOME como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e69c82bbb3c3ecc4e8350c181455fc39be42fc81b9018b458f0ca2d40f3806**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00852-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- En el cuerpo de la demanda se indica que la deudora es JESSICA NATALIA BUSTOS GÓMEZ con C.C. 1.234.790.804 y en los documentos de prenda se establece que el vehículo objeto de aprehensión corresponden a MÓNICA PILAR GÓMEZ AGUDELO, por lo tanto, deberá indicar cual de las dos es la demanda y ajustar los anexos de la demanda según corresponda.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería jurídica al abogado JULIAN CAMILO SÁNCHEZ JACOME como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7848da32922a1a58f18054b5031df51c84ead8722937737faa5dada8347113c0**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00853-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **RAUL ANTONIO PALACIOS PÉREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 02-00769694-03 que contiene las obligaciones No. 227419284235-4612020070721477.

1. CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$101.291.588,43), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución, el cual contiene las siguientes obligaciones:

A. De la obligación No. 227419284235: OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$89.448.219,43), por concepto de capital de la mencionada obligación y contenida dentro del pagaré No. 02-00769694-03 base de ejecución.

B. De la obligación No. 4612020070721477: ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.843.369,00), por concepto de capital de la mencionada obligación y contenida dentro del pagaré base de ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 7 de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.



Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados el ejecutado **RAUL ANTONIO PALACIOS PÉREZ** identificado con C.C. No. 86.064.888, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$160.000.000,00 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo de los inmuebles de propiedad del ejecutado **RAUL ANTONIO PALACIOS PÉREZ** identificado con C.C. No. 86.064.888, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. **230-95113 y 230-95131**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la sociedad CONSORCIO BORRERO MARTIN ABOGADOS S.A.S., quien se encuentra representada legalmente por el abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fa98074ed8d8edf7149ba0267ae4cb5b3341ad685f243d2130a027293b19cb**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00855-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **JORGE ALEX CONTRERAS VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 224110000590

1. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$396.730,09) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 4 de julio 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$817.676,07) por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de junio al 4 de julio de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 5 de julio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

2. CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$400.908,08) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 4 de agosto 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$813.498,08) por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de julio al 4 de agosto de 2023.



2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 5 de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

3. CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$405.271,04) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 4 de septiembre 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$809.136,02) por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de agosto al 4 de septiembre de 2023.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 5 de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

4. SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$77.607.077,43), por concepto de saldo de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré base de la ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 27 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO de los inmuebles de propiedad del demandado **JORGE ALEX CONTRERAS VARGAS** identificado con C.C. No. 4.297.664, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-79824**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.



Se designa como SECUESTRE a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.

Reconocer personería a la sociedad CONSORCIO BORRERO MARTIN ABOGADOS S.A.S., quien se encuentra representada legalmente por el abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1450fc7a51523d14f84e7618100acbd5f1b3684fbb8dc7e12ce8028f6723a316**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00592-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 25/04/2023, con el cual se negó la devolución de la reserva del remate a favor de la parte ejecutante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho en que las personas que pudieron dar cuenta de la entrega del bien inmueble, ninguna de ellas tiene relación alguna para con la parte actora, por lo cual mal podría requerirse a la misma, para que allegue un acta de entrega de la cual se desconoce siquiera su existencia, toda vez que no participó en dicho acto.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Al revisar los argumentos de la parte recurrente y lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 455 del CGP, sin mayores elucubraciones, el despacho habrá de revocar la decisión atacada, en consideración a que el inmueble rematado ya fue entregado al remante, conforme lo informa el señor LUIS ALFONSO CASTAÑEDA ORDOÑEZ en memorial allegado el 26/05/2022, pues indica: "*...el inmueble rematado en el proceso de la referencia me fue entregado en agosto once (11) del 2021, dato al parecer no llegó a su señoría...*"

Así las cosas, se revocará el auto de fecha 25 de abril de 2023 y se ordenará entregar el dinero que se encuentra reservado a favor de la ejecutante MIRYAM LUCIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ.



DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, la providencia del 25 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del dinero reservado del remate a favor de la ejecutante MIRYAM LUCIA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ. Por secretaría efectúense los trámites a que haya lugar para tal efecto.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e060e0b1bdcf3e904c9758342f83d626ae5b178730c7b05fa6daae2bef70474**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00278-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. Acéptese la sustitución presentada por el abogado **MAURICIO MARIN MONROY** apoderado de la parte demandada a favor de su homóloga **LAIS MAYERLY REY QUINTERO**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

2. En atención a lo solicitado por el Abg. JOSE ALBERTO LEGUIZAMO VELASQUEZ en su calidad de apoderado de la parte demandante y una vez efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del CGP, no advirtiéndose irregularidad alguna que invalide lo actuado; en los términos de la mencionada norma y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11/03/2021 señalase la hora de las **8:00 a.m.** del día **QUINCE (15)** del mes de **FEBRERO** del año **2024** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente BIEN:

- El inmueble ubicado en la calle 59 SUR No. 44-3 de la URBANIZACIÓN CIUDAD PORFIA de la ciudad de Villavicencio, F.I. No. 230-57369.

Que se encuentra debidamente EMBARGADO (fol. 79, C.2), SECUESTRADO (fol. 116, el 26/06/2018) Y AVALUADO COMERCIALMENTE el 03/08/2022 (fol. 248 a 264, C.2), en la suma de \$230'400.000.00.

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11/03/2021, para los efectos del Art. 450 del CGP el **AVISO DE REMATE** estará publicado en el micrositio adjudicado al este despacho en la página de la Rama Judicial, en la sección de avisos., al cual se puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-villavicencio/136>

Para acceder a la **AUDIENCIA DE REMATE** se les comparte a los interesados el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDI3ODE4NTUtZjlkMi00YWRhLTk5ZjgtMTg1NDZkNDUzOTBh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-



[8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d](#)

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación MICROSOFT TEAMS, contar con buena conexión a internet para participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por secretaria incorpórese la fecha de la diligencia en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Sección lateral izquierda – Cronogramas de audiencias), para consultar y tener acceso los interesados.

La Licitación comenzará a la hora señalada. **Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar**, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del CGP, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la **cuenta No. 500012041008 del Banco Agrario de Colombia**, a órdenes de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 451 del CGP.

Se advierte a los oferentes que deben presentarse las ofertas bajo los parámetros establecidos en el artículo 452 del CGP, las posturas que no cumplan dichos requisitos no se tendrán en cuenta.

Publíquese el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del CGP, en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec2e4dbfd65490348b272b0019649bff8bd99ce0b86655ae433cf6e9f51e8c**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00391-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por las partes y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía, seguido por ANA FANNY GORDILLO CASTAÑEDA, contra ANA ESPERANZA BOCANEGRA CEDEÑO y JOSE RAFAEL HERNÁNDEZ CESPEDES, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ENTREGAR la suma de \$35.020.840 a favor de la ejecutante MARIA FANNY GORDILLO CASTAÑEDA, conforme lo solicitado en el escrito de terminación.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

QUINTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d950572a16d270f30b406f121ea95a62811a890571f04c32451322d8aa8fd9**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00421-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 50001400300120170035300, que adelanta BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra del aquí ejecutado VISATEC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. y VICTOR HUGO SANABRIA VIÑA, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.
La medida cautelar se limita a la suma de \$48.000.000,oo.

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa33ed810a9468d751590de876c406cdb7d24c598b8a17126fe2ee57297fb81**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00080-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Se acepta la renuncia realizada por el curador ad-litem de las personas indeterminadas JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO, teniendo en cuenta que fue designado servidor público.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a85570533eeb8a8d04ef30a084911d388be8da408c17720ef8de300fead08b0**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00786-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023)

I. Teniendo en cuenta el fallecimiento de la ejecutada DEISY BEATRIZ TOVAR RICO el 23/03/2021 y como quiera que los señores

- VIANNEY DABEIVA MORALES TOVAR
- BYRON MORALES TOVAR

demonstraron correctamente ser sus hijos, por lo tanto, se tienen como sustitutos procesales de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.

II. En consideración a la propuesta de pago realizada por el ejecutante y como quiera que la sustituta procesal DEISY BEATRIZ TOVAR RICO canceló la suma \$6.600.000, que la entidad financiera indicó aceptar para la cancelación del saldo total de la obligación No. 2266831, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **DEISY BEATRIZ TOVAR RICO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.



NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0153c921d9faec36f2ce8e1ce5740ad3a8d893eed180e4670c42c2ab43f75**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>